



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Quinta Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 011-22
Radicación n.º 23 001 31 05 002 2021 00110 01
(Discutido y aprobado de forma virtual)

Montería, primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Decide la Sala Quinta de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería-Córdoba, integrada por los magistrados Cruz Antonio Yánez Arrieta, quien preside, Pablo José Álvarez Caez y Marco Tulio Borja Paradas, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha enero 25 de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería-Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por **JULIO ALBERTO ÁLVAREZ VARILLA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES S.A.**, radicado bajo el número 23 001 31 05 002 2021 00110 01 Folio 011; por ello en uso de sus facultades legales y atendiendo a lo normado en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se profiere la siguiente:

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

El señor **JULIO ÁLVAREZ VARILLA** demandó a **COLPENSIONES S.A.**, con la finalidad de que se declare que tiene derecho al reconocimiento

de indemnización sustitutiva de pensión de vejez, debido a que no cumple con el número de semanas cotizadas que exige la ley para acceder a una pensión de vejez.

Deprecia, como consecuencia, que se condene a COLPENSIONES S.A. a pagar, de manera indexada de acuerdo con el IPC, las sumas que resulten tras la liquidación de la aludida indemnización sustitutiva, con inclusión de todas las semanas cotizadas por el actor. Igualmente, solicita que se falle *ultra y extra petita*, y que se condene a COLPENSIONES S.A. al pago de costas y agencias en derecho.

2. Las anteriores pretensiones se fundamentaron en los siguientes hechos que la Sala sintetiza así:

- Relata el demandante que nació el 08 de mayo de 1958 y, desde el día 03 de septiembre de 1991, se encontraba afiliado al I.S.S.

- Manifiesta que, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 hasta la actualidad, ha permanecido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Asimismo, indica que los aportes que hoy reposan en la historia laboral de COLPENSIONES S.A., pertenecen tanto al ámbito público como al privado.

- Señala que, empezó a laborar como docente oficial al servicio del municipio de Montería el día 30 de marzo de 1981 y, desde entonces los aportes concernientes a su trabajo como educador al servicio del Estado, han permanecido dentro del régimen especial del Magisterio, cuyo Fondo de Prestaciones Sociales es administrado por FIDUPREVISORA S.A., en el cual únicamente se reciben aportes correspondientes a los períodos como maestro de educación pública.

- Afirma que mediante Resolución No. 1329 de fecha 07 de octubre de 2013, emitida por la Secretaría de Educación de Montería, se le reconoció pensión de jubilación a partir del 09 de mayo de 2013.

- Narra que, a pesar de estar pensionado desde el año 2013, COLPENSIONES S.A. siguió recibiendo sus aportes pensionales sin notificarle que ya no estaba obligado a continuar cotizando a pensión, de acuerdo con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003.

- Expresa que cumplió 62 años el día 8 de mayo de 2020, y que hasta el 01 de marzo de esa misma anualidad había cotizado 848 semanas, por lo que solicitó a COLPENSIONES S.A. la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, la cual fue negada a través de Resolución SUB 119423 de 01 de junio, también de 2020. Contra tal decisión interpuso recurso de apelación, resuelto desfavorablemente por medio de Resolución DPE 8901 de junio 19 del mismo año.

3. Admitida la demanda y notificada en legal forma, la accionada COLPENSIONES S.A. contestó oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones invocadas en la demanda, esbozando principalmente que la pensión reconocida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de la que goza actualmente el accionante, constituye óbice para que acceda a otra prestación económica adicional proveniente del erario público, que cubra la misma contingencia amparada por la primera. En consecuencia, no habría lugar al pago de indemnización sustitutiva de pensión de vejez por parte de la demandada.

Estipuló como ciertos todos los hechos a excepción del referente a que el demandante, desde la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, se ha encontrado afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida; COLPENSIONES S.A., afirma que durante un tiempo estuvo afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. Igualmente, señaló que no es cierto que en la historia laboral del actor aparezcan cotizaciones, tanto del ámbito público como del privado, aduce que únicamente se reflejan las pertenecientes a este último.

Por otro lado, aseveró que, contrario a lo afirmado por el demandante, no podía oponerse a recibir sus aportes voluntarios a pensión

provenientes de labores en entidades distintas a la Secretaría de Educación Municipal de Montería. Propuso como excepciones de mérito las siguientes: *“Inexistencia de la obligación por incompatibilidad pensional”*, *“No procedencia de la indexación de las condenas”*, *“Buena fe”*, *“Prescripción”* y la *“Innominada o genérica”*.

II. FALLO APELADO

Mediante proveído de fecha enero 25 de 2022, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería-Córdoba, declaró no probadas las excepciones propuestas por COLPENSIONES S.A., como consecuencia, condenó a ésta a pagar a favor del actor la suma de \$76.271.615,00 por concepto de indemnización sustitutiva de pensión, la cual deberá ser indexada desde la fecha en la que se dictó esta providencia, hasta que se efectúe el pago. En cuanto a las costas, condenó a la demandada a pagar un (1) salario mínimo legal mensual vigente por concepto de agencias en derecho.

Inicialmente, el *A quo* citó los artículos 1 y 4 del Decreto 1730 de 2001, y el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, con el fin de señalar los requisitos determinados por las normas nacionales para hacerse acreedor de una indemnización sustitutiva de pensión, es decir, tener la edad requerida por ley para acceder a una pensión de vejez (62 años para los hombres y 57 para las mujeres), pero no contar con el número de semanas cotizadas exigidas para ello, actualmente fijadas en mil trescientas (1300). Seguidamente verificó que el accionante, para el día en que presentó la demanda bajo análisis, fecha en la que, además, realizó su último aporte a pensiones, efectivamente tenía 62 años de edad. Por otro lado, en cuanto a las semanas cotizadas por el demandante, se comprobó a través de los documentos constantes en el expediente que no alcanzó las semanas requeridas para acceder al derecho pensional.

Verificado lo anterior, se estudió la incompatibilidad planteada por la accionada, donde se citó la sentencia adiada 28 de agosto de 2018, rad. No. 2017-00044 proferida por esta Sala de Decisión, la cual

básicamente expresa que, conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, nada impide que el afiliado al ISS o COLPENSIONES S.A., pueda acceder a la pensión de vejez, aun cuando devengue pensión de jubilación oficial, dado que las razones que justifican sus orígenes y causas, son diferentes, además, provienen de rubros distintos. Por lo anterior, concedió el pago de indemnización sustitutiva a favor del demandante, al ser compatibles ambas prestaciones, también indicó que, conforme a la jurisprudencia laboral, el derecho a reclamar la pensión de vejez e indemnización sustitutiva es imprescriptible e irrenunciable.

III. RECURSO DE APELACIÓN.

La vocera judicial de la parte demandada, apeló la anterior decisión indicando que, no le asiste al actor el derecho al pago de indemnización sustitutiva, en razón a las incompatibilidades de la pensión otorgada por el FOMAG y la indemnización sustitutiva a cargo de COLPENSIONES. Cita el artículo 122 de la Constitución Nacional y la Sentencia C-674 de 2011 proferida por la Corte Constitucional, cuyas disposiciones no permiten recibir dos prestaciones del erario público y señala que, según el artículo 6 del Decreto 1730 de 2001, la indemnización sustitutiva es incompatible con la pensión de vejez.

Aduce que el accionante se vinculó al FOMAG el día 30 de marzo de 1981, es decir, antes de la vigencia del Decreto 1278 de 2002, además, su estatus de pensionado lo adquirió el 8 de mayo de 2003. Agrega que el actor debió consolidar su estatus de pensionado conforme a las reglas de otorgamiento pensional del FOMAG, la cual debió realizarse antes de la entrada en vigencia de la Ley 4ª de 1992, o cuando estuvo en vigencia la Ley 60 de 1993, lo cual no ocurrió en el caso concreto.

Se opuso a la indexación de la mesada, dado que su representada actualiza los valores conforme al IPC actualizado por el DANE. También se opuso a la condena en costas, porque no se actuó con temeridad ni mala fe, y como no se acreditan gastos, no hay pruebas de la

acreditación de las mismas. Solicita que, en caso de confirmar los puntos anteriores, se revise minuciosamente la liquidación de la indemnización sustitutiva efectuada por el juzgado.

IV. TRASLADO PARA ALEGAR EN ESTA INSTANCIA.

Mediante auto adiado febrero de 2022, se les corrió traslado a las partes para alegar por escrito. La vocera judicial de la accionada COLPENSIONES S.A. reiteró los argumentos esbozados en su apelación, mientras que el apoderado del actor, ratificó los argumentos y hechos probados en primera instancia.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problema Jurídico

A fin de resolver el recurso de apelación que hoy ocupa la atención de esta Colegiatura, es menester señalar los puntos de censura, toda vez que de acuerdo con lo señalado en el artículo 66A del C.P.T y de la S.S, no se tiene porque entrar a dilucidar inconformidades que no han sido puestas a consideración.

Por tanto, corresponderá a la Sala verificar:

- i) Si efectivamente la pensión recibida por el señor Julio Alberto Álvarez Padilla, en calidad de docente, es compatible con la pensión de vejez del Régimen de Prima Media con Prestación Definida por parte de COLPENSIONES que hoy se depreca.*
- ii) De salir avante lo anterior, se estudiará si erró o no el A quo al calcular el monto de la indemnización sustitutiva.*
- iii) Por último, se dilucidará si procede o no la indexación de las condenas y la imposición de costas en el presente caso.*

2. De la compatibilidad de la pensión de jubilación y la

indemnización sustitutiva.

Expuesto lo precedente, entraremos a estudiar el primer problema jurídico propuesto, para ello inicialmente debemos advertir que, de la Resolución No. 1329 del 07 de octubre de 2013 (obrante en el expediente administrativo), se extrae que al demandante le fue reconocida pensión de jubilación por la entidad FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., desde el 09 de mayo de 2013, la cual se encuentra en estado activo.

Así las cosas, el señor Julio Alberto Álvarez Varilla, es beneficiario de una pensión procedente de su calidad de docente, en ese orden, nótese que en la Resolución SUB 119423 de junio 1° de 2020, COLPENSIONES S.A., negó el derecho a la indemnización sustitutiva invocada por la parte actora, aduciendo incompatibilidad pensional entre la pensión otorgada por el Magisterio y la pensión del Sistema General de Pensión, argumentos éstos que incluso sirvieron de soporte al recurso de apelación esbozado por la apoderada judicial de la parte demandada, empero, no comparte esta Sala lo planteado por la accionada en la citada resolución y en lo esbozado por su vocera judicial en los argumentos que sirvieron de soporte a la apelación, dado que, de antaño la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral ha expresado que nada impide que el afiliado al ISS hoy Colpensiones, pueda acceder a la pensión de vejez aun cuando devengue pensión de jubilación oficial, pues, las razones que justifican su origen y causa son diferentes, además, provienen de rubros distintos, de ahí que, no se vulnere lo dispuesto en el artículo 128 de la Constitución Nacional, por ende, no es factible que las administradoras de pensiones nieguen, bajo ese argumento, el reconocimiento de una pensión debidamente constituida. Así lo resaltó la Corte en la sentencia **SL 451 – 2013, radicación No. 41001** del 17 de julio de 2013, en donde sobre el tema expuso:

“En efecto, por tener la calidad de docente oficial y estar excluida del Sistema Integral de Seguridad Social, al compás de lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, a la demandante le resultaba válido prestar sus servicios a establecimientos educativos oficiales y, por virtud de ello, adquirir una pensión de jubilación oficial y, al mismo tiempo, prestar sus servicios a

instituciones privadas y financiar una posible pensión de vejez en el Instituto de Seguros Sociales, con la posibilidad de que dichos aportes fueran trasladados al régimen de ahorro individual con solidaridad, a través de un bono pensional.

En sentencias como la del 6 de diciembre de 2011, Rad. 40848, la Sala ha dicho que no existen razones jurídicamente válidas para concluir que la pensión de jubilación oficial que se reconoce a un docente, resulta incompatible con la pensión de vejez que puede obtener el Instituto de Seguros Sociales, por servicios prestados a instituciones de naturaleza privada. Ha dicho la Sala:

“A su vez, el artículo 31 del Decreto 692 de 1994, consagra la posibilidad de que los profesores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, “(...) que adicionalmente reciban remuneraciones del sector privado, tendrán derecho a que la totalidad de los aportes y sus descuentos para pensiones se administren en el mencionado fondo, o en cualquiera de las administradoras de los regímenes de prima media o ahorro individual con solidaridad, mediante el diligenciamiento del formulario de vinculación. En este caso, le son aplicables al afiliado la totalidad de condiciones vigentes”; precepto reglamentario que sólo puede ser interpretado en su sentido natural y obvio, es decir, que los docentes oficiales vinculados a la entidad que maneja las pensiones de ese sector, si paralelamente laboran para una persona jurídica o natural de carácter privado, pueden afiliarse a una administradora de pensiones, cotizar a la misma, con el subsecuente efecto de que al cumplimiento de las exigencias previstas en su régimen, accederán a las prestaciones propias del mismo.

Además, los reglamentos del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES no restringen la viabilidad de que los profesores de establecimientos educativos de orden particular, aporten para obtener la pensión de vejez, sino que, más bien, de su examen lo que se colige es que son afiliados forzosos al régimen de prima media con prestación definida, de suerte que a sus empleadores se les impone el deber de vincularlos y sufragar las cotizaciones causadas, mientras permanezca vigente la relación laboral, como sucedió en el evento bajo examen, en el que los colegios “Salesiano San Medardo”, desde febrero de 1969 hasta junio de 1972, y “La Presentación” desde febrero de 1977 hasta noviembre de 2004, honraron la obligación de realizar los aportes para pensión.

Y es que lo que se discutió en esta contención no fue el derecho del accionante a obtener la pensión de vejez, sino la falta de inclusión de un número importante de cotizaciones por parte del ISS, efectuadas por los empleadores dentro del lapso comprendido entre febrero de 1969 y noviembre de 1979, tal cual lo sostuvo en la demanda inicial, y lo reclamó previamente ante el demandado. En ese orden, si el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconoció pensión de jubilación por los servicios prestados entre el 1º de enero de 1969 y el 28 de marzo de 2000, resulta inexplicable que el Instituto haya calculado el monto de la pensión de vejez con base en las cotizaciones efectuadas entre septiembre de 1991 y junio de 2004, que comprende un importante período tomado en cuenta por aquél Fondo para concederle la prestación jubilatoria, y no haya incluido los aportes que reclama el demandante.

Sobre el problema jurídico debatido, el criterio de la Sala se ha orientado en sentido contrario al estimado por el ad quem, por ejemplo en la sentencia 28164, de 19 de junio de 2008, en la que se expuso:

“Las alegaciones expuestas por la Institución demandada (al contestar la demanda) para oponerse al derecho pensional solicitado no son admisibles.

La circunstancia de que la demandante se encontrara afiliada por cuenta de un Colegio oficial al sistema a cargo de la Caja Nacional de Previsión no exoneraba a la institución demandada de la obligación de afiliarla a la seguridad social, pues esa obligación es de carácter general y no estaba contemplada como excepción en el Acuerdo 049 de 1990 ni en las normas que la antecedieron. La regla allí consignada se limita a prescribir que los trabajadores nacionales o extranjeros que presten sus servicios a patronos particulares mediante contrato de

trabajo o de aprendizaje son afiliados forzosos. No consagra ese Acuerdo la incompatibilidad de que habla la institución demandada. En el mismo sentido, las normas citadas en su defensa por la demandada en la inspección judicial, artículo 134 del Decreto Ley 1650 de 1977 y el 57 del Decreto 3063 de 1989 no consagran esa excepción. (Folio 202).

Importa anotar que el artículo 31 del Decreto 692 de 1994, establece sobre el particular la posibilidad de acumulación de cotizaciones de los docentes que deban ser afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, que además reciban remuneraciones del sector privado, para que sean administrados en ese fondo o en cualquiera de las administradoras de los regímenes pensionales creados por la Ley 100 de 1993, lo que corrobora la obligación de la demandada de efectuar cotizaciones a ese sistema por razón de la vinculación laboral de la actora.

La alegación de que la profesora demandante solicitó que no se le efectuaran cotizaciones para el régimen de seguridad social no es admisible, pues los derechos que surgen de la seguridad social, al igual que los laborales, son irrenunciables. Y la alegación consistente en que el establecimiento educativo no tiene carácter de empresa tampoco es atendible, como que “empresa”, según se hallaba definida por el Código Sustantivo del Trabajo para la época de los hechos, es toda unidad de explotación económica, condición que sin duda reúne la entidad demandada al ejercer una actividad educativa con fines de lucro”.

El debate sobre el carácter de los dineros con que el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES paga las prestaciones que concede, hace rato fue superado en el sentido de colegir que no tiene la calidad de asignación proveniente del tesoro público, en tanto los aportes que sirven para su financiación no tienen origen en fondos de naturaleza pública, dado que son realizados por empleadores y trabajadores, distinción que tampoco hizo el juez de la alzada, en desmedro de la posibilidad de acierto de la providencia gravada. Basta aludir al fallo de casación No. 24062, de 14 de febrero de 2005, en el cual se adoctrinó:

“Pero sucede, que tratándose de las pensiones que administra para su pago el Instituto de Seguros Sociales, ya sea el afiliado un trabajador particular o uno oficial que se someta al régimen solidario de prima media con prestación definida, no es factible colegir, de la misma manera, que se sufragan con dineros del tesoro, por las siguientes razones:

“- El fondo económico de donde se cancelan las pensiones de vejez, invalidez o de sobrevivientes no resulta ser de propiedad del Instituto de Seguros Sociales, por ser este Instituto un mero administrador, lo que significa que en virtud de la naturaleza jurídica del ISS, no es dable estimar a dicho fondo común como bien del tesoro haciendo parte de la prohibición del canon 128 de la Carta Política.

“- En cuanto a las cotizaciones que recibe el ISS de una entidad oficial, si bien provienen del Tesoro, constituyen un patrimonio de afectación parafiscal, por estar destinados exclusivamente a engrosar el fondo común para el pago de las pensiones conforme a la ley, pues su finalidad es contribuir con el financiamiento de ese régimen, y por tanto los dineros que en un comienzo fueron propios del erario público dejan de serlo al quedar trasladados a la entidad de seguridad social, entrando a engrosar una reserva parafiscal que por ficción legal y constitucional dejan de ser propiedad de la entidad, a más de que una parte de esos aportes o cotizaciones sale del patrimonio del trabajador.

“En este orden, la pensión legal concedida por el ISS a uno de sus asegurados, como consecuencia de las cotizaciones o aportes que efectuó el Estado o los particulares, no tiene el carácter de pública”.

En idéntica dirección pueden verse las sentencias del 12 de agosto de 2009, Rad. 35374y 3 de mayo de 2011, Rad. 39810.

Como conclusión, no existía incompatibilidad alguna entre la pensión de jubilación oficial reconocida a la demandante y la pensión de vejez derivada del sistema de seguridad social, por lo que, tampoco existía alguna objeción

para que, por esta razón, se dejara de incluir el bono pensional causado por aportes al Instituto de Seguros Sociales, dentro de la devolución de saldos”

De lo anterior se extrae que, la parte accionante no busca beneficiarse de dos asignaciones provenientes del erario público, dado que las cotizaciones recibidas por el Régimen de Prima Media con Prestación Definida son recursos parafiscales. Por lo anterior, es claro que no existe incompatibilidad, entre una pensión de vejez otorgada por el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y una pensión de jubilación reconocida por el FOMAG.

Ahora bien, comoquiera que en el presente caso se pretende una indemnización sustitutiva a cargo de COLPENSIONES, el anterior criterio citado también se extiende a la indemnización sustitutiva, dado que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia sostiene que ***“los docentes oficiales vinculados a la entidad que maneja las pensiones de ese sector, si paralelamente laboran para una persona jurídica o natural de carácter privado, pueden afiliarse a una administradora de pensiones, cotizar a la misma, con el subsecuente efecto de que al cumplimiento de las exigencias previstas en su régimen, accederán a las prestaciones propias del mismo”***. Asimismo, la misma Corporación reiteró tal tesis mediante sentencia **SL 675 – 2022, radicación No. 83732** del 2 de marzo de 2022.

Así las cosas, en el caso en estudio es claro que el demandante devenga una pensión de jubilación reconocida por la FIDUPREVISORA S.A., la cual proviene de un rubro totalmente distinto a las prestaciones (indemnización sustitutiva y pensión) que se devengan en virtud de los aportes efectuados a COLPENSIONES S.A. por ende, es factible que una vez suplidos los requisitos, pueda acceder a la indemnización sustitutiva del Sistema General de Pensiones administrado por esa entidad, muy a pesar a que su vinculación al magisterio, como lo alega la recurrente, se haya propiciado con posterioridad a la entrada en vigencia del decreto 1278 de 2002.

3. De la reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión

de vejez.

Solicita la recurrente que, en caso de no concederse la petición de revocatoria del fallo de primera instancia, se haga una revisión minuciosa de la liquidación de indemnización sustitutiva. Expuesto así lo anterior, corresponde inicialmente indicar que la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, se encuentra establecida en el artículo 37 de la ley 100 de 1993, normatividad que expresamente señala que tendrán derecho al reconocimiento de esta prerrogativa, aquellas personas que una vez cumplido la edad para obtener la pensión de vejez, no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren así su imposibilidad de continuar cotizando al sistema, quienes recibirán una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; a cuyo resultado deberá aplicársele el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.

Ahora bien, la norma en cita fue regulada por el Decreto 1730 de 2001, el cual, en su artículo 3º, desarrolla la forma como se debe calcular el total de la indemnización, señalando básicamente lo que a continuación se reproduce:

“ARTÍCULO 3o. CUANTÍA DE LA INDEMNIZACIÓN. Para determinar el valor de la indemnización se aplicará la siguiente fórmula:

I = SBC x SC x PPC Donde:

SBC: Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE.

SC: Es la suma de las semanas cotizadas a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento.

PPC: Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento.

En el evento de que, con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, la Administradora que va a efectuar el reconocimiento no manejara separadamente las cotizaciones de los riesgos de vejez, invalidez o muerte por riesgo común de las correspondientes al riesgo de salud, se aplicará la misma proporción existente entre las cotizaciones para el riesgo de vejez de que trata el inciso primero

del artículo 20 de la ley 100 de 1993 (10%) y las cotizaciones para el riesgo de salud señaladas en el artículo 204 de la misma Ley (12%), es decir se tomarán como cotizaciones para el riesgo de vejez el equivalente al 45.45% de total de la cotización efectuada y sobre este resultado se calculará la indemnización sustitutiva. A partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se tomará en cuenta el porcentaje de cotización establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993”.

Ahora bien, pasamos entonces a reliquidar la indemnización, para ello reiteramos que, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en la sentencia radicada bajo el número 26330 de fecha mayo 15 de 2006, explicó de manera detallada la forma como debe liquidarse esta prestación, en ese orden, en palabras de la Corte, pasaremos a calcular el derecho rogado, veamos:

AÑO	MES	I.B.C.	DÍAS	SEMANAS	PORCENTAJE DE COTIZACIÓN	PROMEDIO POR SEMANA COTIZADA	ÍNDICE INICIAL	INDICE FINAL DIC-2019	I.B.C. ACTUALIZADO
1991	Septiembre	\$ 70.260	28	4,00	6,50	0,26	7,65	103,80	953.332
	Octubre	\$ 70.260	31	4,43	6,50	0,29	7,65	103,80	953.332
	Noviembre	\$ 70.260	30	4,29	6,50	0,28	7,65	103,80	953.332
	Diciembre	\$ 70.260	31	4,43	6,50	0,29	7,65	103,80	953.332
1992	Enero	\$ 70.260	31	4,43	8,00	0,35	9,70	103,80	751.854
	Febrero	\$ 70.260	29	4,14	8,00	0,33	9,70	103,80	751.854
	Septiembre	\$ 89.070	3	0,43	8,00	0,03	9,70	103,80	953.141
	Octubre	\$ 89.070	31	4,43	8,00	0,35	9,70	103,80	953.141
	Noviembre	\$ 89.070	30	4,29	8,00	0,34	9,70	103,80	953.141
	Diciembre	\$ 89.070	31	4,43	8,00	0,35	9,70	103,80	953.141
1993	Enero	\$ 89.070	1	0,14	8,00	0,01	12,14	103,80	761.571
1996	Octubre	\$ 142.125	30	4,29	13,50	0,58	21,80	103,80	676.724
1999	Septiembre	\$ 493.000	30	4,29	13,50	0,58	36,42	103,80	1.405.091
	Octubre	\$ 491.640	30	4,29	13,50	0,58	36,42	103,80	1.401.214
	Noviembre	\$ 1.021.000	30	4,29	13,50	0,58	36,42	103,80	2.909.934
2000	Marzo	\$ 811.000	30	4,29	13,50	0,58	39,79	103,80	2.115.652
	Abril	\$ 1.577.000	30	4,29	13,50	0,58	39,79	103,80	4.113.913
	Mayo	\$ 2.133.240	30	4,29	13,50	0,58	39,79	103,80	5.564.974
	Junio	\$ 87.000	3	0,43	13,50	0,06	39,79	103,80	226.957
	Julio	\$ 554.000	30	4,29	13,50	0,58	39,79	103,80	1.445.217
	Agosto	\$ 1.833.760	30	4,29	13,50	0,58	39,79	103,80	4.783.722
	Septiembre	\$ 1.437.160	30	4,29	13,50	0,58	39,79	103,80	3.749.113
	Octubre	\$ 2.080.536	30	4,29	13,50	0,58	39,79	103,80	5.427.485
2001	Noviembre	\$ 872.094	30	4,29	13,50	0,58	39,79	103,80	2.275.028
	Febrero	\$ 689.809	30	4,29	13,50	0,58	43,27	103,80	1.654.776
	Marzo	\$ 683.121	30	4,29	13,50	0,58	43,27	103,80	1.638.733
	Abril	\$ 2.750.170	30	4,29	13,50	0,58	43,27	103,80	6.597.357
	Mayo	\$ 1.562.809	30	4,29	13,50	0,58	43,27	103,80	3.749.008
	Junio	\$ 86.000	3	0,43	13,50	0,06	43,27	103,80	206.305
	Julio	\$ 1.831.518	16	2,29	13,50	0,31	43,27	103,80	4.393.611
	Agosto	\$ 691.000	30	4,29	13,50	0,58	43,27	103,80	1.657.633
	Septiembre	\$ 1.812.037	30	4,29	13,50	0,58	43,27	103,80	4.346.879
Octubre	\$ 1.695.143	30	4,29	13,50	0,58	43,27	103,80	4.066.463	

	Noviembre	\$ 1.123.220	30	4,29	13,50	0,58	43,27	103,80	2.694.482
2002	Febrero	\$ 1.581.141	30	4,29	13,50	0,58	46,58	103,80	3.523.453
	Marzo	\$ 1.797.869	30	4,29	13,50	0,58	46,58	103,80	4.006.415
	Abril	\$ 2.196.311	30	4,29	13,50	0,58	46,58	103,80	4.894.313
	Mayo	\$ 2.603.496	30	4,29	13,50	0,58	46,58	103,80	5.801.694
	Junio	\$ 83.000	4	0,57	13,50	0,08	46,58	103,80	184.959
	Julio	\$ 362.592	30	4,29	13,50	0,58	46,58	103,80	808.009
	Agosto	\$ 2.327.872	30	4,29	13,50	0,58	46,58	103,80	5.187.486
	Septiembre	\$ 2.107.872	30	4,29	13,50	0,58	46,58	103,80	4.697.233
	Octubre	\$ 1.900.872	30	4,29	13,50	0,58	46,58	103,80	4.235.949
	Noviembre	\$ 1.398.418	30	4,29	13,50	0,58	46,58	103,80	3.116.269
2003	Febrero	\$ 1.139.954	30	4,29	13,50	0,58	49,83	103,80	2.374.618
	Marzo	\$ 1.336.733	30	4,29	13,50	0,58	49,83	103,80	2.784.525
	Abril	\$ 1.077.733	30	4,29	13,50	0,58	49,83	103,80	2.245.007
	Mayo	\$ 745.733	30	4,29	13,50	0,58	49,83	103,80	1.553.423
	Junio	\$ 38.106	3	0,43	13,50	0,06	49,83	103,80	79.378
	Julio	\$ 190.540	15	2,14	13,50	0,29	49,83	103,80	396.911
	Agosto	\$ 1.150.777	30	4,29	13,50	0,58	49,83	103,80	2.397.163
	Septiembre	\$ 1.150.776	30	4,29	13,50	0,58	49,83	103,80	2.397.161
	Octubre	\$ 1.150.776	30	4,29	13,50	0,58	49,83	103,80	2.397.161
	Noviembre	\$ 968.134	30	4,29	13,50	0,58	49,83	103,80	2.016.703
2004	Enero	\$ 45.093	3	0,43	14,50	0,06	53,07	103,80	88.198
	Febrero	\$ 1.145.457	30	4,29	14,50	0,62	53,07	103,80	2.240.408
	Marzo	\$ 1.193.693	30	4,29	14,50	0,62	53,07	103,80	2.334.753
	Abril	\$ 1.913.693	30	4,29	14,50	0,62	53,07	103,80	3.743.006
	Mayo	\$ 1.433.693	30	4,29	14,50	0,62	53,07	103,80	2.804.171
	Junio	\$ 1.032.733	30	4,29	14,50	0,62	53,07	103,80	2.019.930
	Julio	\$ 178.507	10	1,43	14,50	0,21	53,07	103,80	349.143
	Agosto	\$ 1.433.693	30	4,29	14,50	0,62	53,07	103,80	2.804.171
	Septiembre	\$ 2.014.093	30	4,29	14,50	0,62	53,07	103,80	3.939.379
	Octubre	\$ 2.067.493	30	4,29	14,50	0,62	53,07	103,80	4.043.825
	Noviembre	\$ 1.958.746	30	4,29	14,50	0,62	53,07	103,80	3.831.126
	Diciembre	\$ 1.387.693	30	4,29	14,50	0,62	53,07	103,80	2.714.199
2005	Enero	\$ 22.920	1	0,14	15,00	0,02	55,99	103,80	42.491
	Febrero	\$ 838.320	30	4,29	15,00	0,64	55,99	103,80	1.554.164
	Marzo	\$ 1.335.720	30	4,29	15,00	0,64	55,99	103,80	2.476.295
	Abril	\$ 1.666.320	30	4,29	15,00	0,64	55,99	103,80	3.089.195
	Mayo	\$ 1.669.253	30	4,29	15,00	0,64	55,99	103,80	3.094.632
	Junio	\$ 1.664.920	30	4,29	15,00	0,64	55,99	103,80	3.086.599
	Julio	\$ 32.920	2	0,29	15,00	0,04	55,99	103,80	61.030
	Agosto	\$ 22.920	2	0,29	15,00	0,04	55,99	103,80	42.491
	Septiembre	\$ 1.310.220	30	4,29	15,00	0,64	55,99	103,80	2.429.020
	Octubre	\$ 1.783.067	30	4,29	15,00	0,64	55,99	103,80	3.305.632
	Noviembre	\$ 1.788.734	30	4,29	15,00	0,64	55,99	103,80	3.316.138
	Diciembre	\$ 1.215.933	30	4,29	15,00	0,64	55,99	103,80	2.254.221
2006	Marzo	\$ 1.493.067	30	4,29	15,50	0,66	58,70	103,80	2.640.210
	Abril	\$ 1.622.082	28	4,00	15,50	0,62	58,70	103,80	2.868.349
	Mayo	\$ 2.671.334	30	4,29	15,50	0,66	58,70	103,80	4.723.756
	Junio	\$ 1.480.467	30	4,29	15,50	0,66	58,70	103,80	2.617.930
	Septiembre	\$ 1.668.142	30	4,29	15,50	0,66	58,70	103,80	2.949.798
	Octubre	\$ 1.644.569	30	4,29	15,50	0,66	58,70	103,80	2.908.113
	Noviembre	\$ 1.642.842	30	4,29	15,50	0,66	58,70	103,80	2.905.060
	Diciembre	\$ 1.641.000	30	4,29	15,50	0,66	58,70	103,80	2.901.802
2007	Febrero	\$ 845.282	20	2,86	15,50	0,44	61,33	103,80	1.430.626
	Marzo	\$ 1.332.682	30	4,29	15,50	0,66	61,33	103,80	2.255.542

	Abril	\$ 1.498.231	30	4,29	15,50	0,66	61,33	103,80	2.535.731
	Mayo	\$ 1.372.000	30	4,29	15,50	0,66	61,33	103,80	2.322.087
	Junio	\$ 1.372.000	30	4,29	15,50	0,66	61,33	103,80	2.322.087
	Agosto	\$ 1.723.082	30	4,29	15,50	0,66	61,33	103,80	2.916.287
	Septiembre	\$ 1.734.527	30	4,29	15,50	0,66	61,33	103,80	2.935.658
	Octubre	\$ 1.715.000	30	4,29	15,50	0,66	61,33	103,80	2.902.609
	Noviembre	\$ 1.716.582	30	4,29	15,50	0,66	61,33	103,80	2.905.286
2008	Enero	\$ 602.000	30	4,29	16,00	0,69	64,82	103,80	964.017
	Febrero	\$ 975.000	30	4,29	16,00	0,69	64,82	103,80	1.561.324
	Marzo	\$ 1.083.000	30	4,29	16,00	0,69	64,82	103,80	1.734.270
	Abril	\$ 1.955.000	30	4,29	16,00	0,69	64,82	103,80	3.130.654
	Mayo	\$ 1.374.000	30	4,29	16,00	0,69	64,82	103,80	2.200.265
	Junio	\$ 1.374.000	30	4,29	16,00	0,69	64,82	103,80	2.200.265
	Agosto	\$ 839.000	30	4,29	16,00	0,69	64,82	103,80	1.343.539
	Septiembre	\$ 933.000	30	4,29	16,00	0,69	64,82	103,80	1.494.067
	Octubre	\$ 2.777.000	30	4,29	16,00	0,69	64,82	103,80	4.446.970
	Noviembre	\$ 1.597.000	30	4,29	16,00	0,69	64,82	103,80	2.557.368
	Diciembre	\$ 639.000	30	4,29	16,00	0,69	64,82	103,80	1.023.268
2009	Febrero	\$ 1.287.000	30	4,29	16,00	0,69	69,80	103,80	1.913.905
	Marzo	\$ 1.331.000	30	4,29	16,00	0,69	69,80	103,80	1.979.338
	Abril	\$ 3.324.000	30	4,29	16,00	0,69	69,80	103,80	4.943.140
	Mayo	\$ 2.480.000	30	4,29	16,00	0,69	69,80	103,80	3.688.023
	Junio	\$ 822.000	14	2,00	16,00	0,32	69,80	103,80	1.222.401
	Agosto	\$ 691.000	0	0	16,00	0,00	69,80	103,80	1.027.590
	Septiembre	\$ 1.594.000	30	4,29	16,00	0,69	69,80	103,80	2.370.447
	Octubre	\$ 1.594.000	30	4,29	16,00	0,69	69,80	103,80	2.370.447
	Noviembre	\$ 1.594.000	30	4,29	16,00	0,69	69,80	103,80	2.370.447
	Diciembre	\$ 875.000	13	1,86	16,00	0,30	69,80	103,80	1.301.218
2010	Febrero	\$ 1.298.000	30	4,29	16,00	0,69	71,20	103,80	1.892.309
	Marzo	\$ 1.694.000	30	4,29	16,00	0,69	71,20	103,80	2.469.624
	Abril	\$ 1.694.000	30	4,29	16,00	0,69	71,20	103,80	2.469.624
	Mayo	\$ 1.821.000	30	4,29	16,00	0,69	71,20	103,80	2.654.772
	Junio	\$ 1.036.000	30	4,29	16,00	0,69	71,20	103,80	1.510.348
	Agosto	\$ 1.392.000	30	4,29	16,00	0,69	71,20	103,80	2.029.348
	Septiembre	\$ 1.440.000	30	4,29	16,00	0,69	71,20	103,80	2.099.326
	Octubre	\$ 1.440.000	30	4,29	16,00	0,69	71,20	103,80	2.099.326
	Noviembre	\$ 1.440.000	30	4,29	16,00	0,69	71,20	103,80	2.099.326
	Diciembre	\$ 576.000	12	1,71	16,00	0,27	71,20	103,80	839.730
2011	Febrero	\$ 1.723.000	30	4,29	16,00	0,69	73,45	103,80	2.434.954
	Marzo	\$ 1.397.000	30	4,29	16,00	0,69	73,45	103,80	1.974.249
	Abril	\$ 1.397.000	30	4,29	16,00	0,69	73,45	103,80	1.974.249
	Mayo	\$ 1.585.000	30	4,29	16,00	0,69	73,45	103,80	2.239.932
	Junio	\$ 240.000	5	0,71	16,00	0,11	73,45	103,80	339.170
	Agosto	\$ 1.195.000	30	4,29	16,00	0,69	73,45	103,80	1.688.781
	Septiembre	\$ 1.195.000	30	4,29	16,00	0,69	73,45	103,80	1.688.781
	Octubre	\$ 1.195.000	30	4,29	16,00	0,69	73,45	103,80	1.688.781
	Noviembre	\$ 1.195.000	30	4,29	16,00	0,69	73,45	103,80	1.688.781
		Diciembre	\$ 1.195.000	30	4,29	16,00	0,69	73,45	103,80
2012	Enero	\$ 1.195.000	30	4,29	16,00	0,69	76,19	103,80	1.628.048
	Febrero	\$ 438.000	11	1,57	16,00	0,25	76,19	103,80	596.724
	Marzo	\$ 359.000	19	2,71	16,00	0,43	76,19	103,80	489.096
	Abril	\$ 567.000	30	4,29	16,00	0,69	76,19	103,80	772.471
	Mayo	\$ 886.000	30	4,29	16,00	0,69	76,19	103,80	1.207.072
	Junio	\$ 886.000	30	4,29	16,00	0,69	76,19	103,80	1.207.072
	Julio	\$ 886.000	30	4,29	16,00	0,69	76,19	103,80	1.207.072

	Agosto	\$ 915.000	30	4,29	16,00	0,69	76,19	103,80	1.246.581
	Septiembre	\$ 1.142.000	30	4,29	16,00	0,69	76,19	103,80	1.555.842
	Octubre	\$ 1.010.000	30	4,29	16,00	0,69	76,19	103,80	1.376.007
	Noviembre	\$ 1.471.000	30	4,29	16,00	0,69	76,19	103,80	2.004.066
	Diciembre	\$ 1.298.000	30	4,29	16,00	0,69	76,19	103,80	1.768.374
2013	Enero	\$ 515.000	17	2,43	16,00	0,39	78,05	103,80	684.907
	Febrero	\$ 696.000	23	3,29	16,00	0,53	78,05	103,80	925.622
	Marzo	\$ 774.000	30	4,29	16,00	0,69	78,05	103,80	1.029.356
	Abril	\$ 936.000	26	3,71	16,00	0,59	78,05	103,80	1.244.802
	Mayo	\$ 1.682.000	30	4,29	16,00	0,69	78,05	103,80	2.236.920
	Junio	\$ 1.197.000	30	4,29	16,00	0,69	78,05	103,80	1.591.910
	Julio	\$ 731.000	27	3,86	16,00	0,62	78,05	103,80	972.169
	Agosto	\$ 819.150	21	3,00	16,00	0,48	78,05	103,80	1.089.401
	Septiembre	\$ 1.639.000	30	4,29	16,00	0,69	78,05	103,80	2.179.734
	Octubre	\$ 1.476.500	30	4,29	16,00	0,69	78,05	103,80	1.963.622
	Noviembre	\$ 2.066.000	30	4,29	16,00	0,69	78,05	103,80	2.747.608
	Diciembre	\$ 601.200	8	1,14	16,00	0,18	78,05	103,80	799.546
2014	Febrero	\$ 1.476.000	30	4,29	16,00	0,69	79,56	103,80	1.925.701
	Marzo	\$ 2.066.000	30	4,29	16,00	0,69	79,56	103,80	2.695.460
	Abril	\$ 1.855.000	30	4,29	16,00	0,69	79,56	103,80	2.420.173
	Mayo	\$ 1.689.000	30	4,29	16,00	0,69	79,56	103,80	2.203.597
	Junio	\$ 430.000	14	2,00	16,00	0,32	79,56	103,80	561.011
	Agosto	\$ 1.051.000	27	3,86	16,00	0,62	79,56	103,80	1.371.214
	Septiembre	\$ 1.578.000	30	4,29	16,00	0,69	79,56	103,80	2.058.778
	Octubre	\$ 2.033.000	30	4,29	16,00	0,69	79,56	103,80	2.652.406
	Noviembre	\$ 2.153.000	30	4,29	16,00	0,69	79,56	103,80	2.808.967
	Diciembre	\$ 531.000	6	0,86	16,00	0,14	79,56	103,80	692.783
2015	Enero	\$ 29.000	1	0,14	16,00	0,02	82,47	103,80	36.501
	Febrero	\$ 1.885.385	30	4,29	16,00	0,69	82,47	103,80	2.373.020
	Marzo	\$ 2.666.385	30	4,29	16,00	0,69	82,47	103,80	3.356.017
	Abril	\$ 2.470.385	30	4,29	16,00	0,69	82,47	103,80	3.109.324
	Mayo	\$ 1.872.385	30	4,29	16,00	0,69	82,47	103,80	2.356.658
	Junio	\$ 1.012.000	30	4,29	16,00	0,69	82,47	103,80	1.273.743
	Julio	\$ 150.349	7	1,00	16,00	0,16	82,47	103,80	189.235
	Agosto	\$ 1.374.305	21	3,00	16,00	0,48	82,47	103,80	1.729.755
	Septiembre	\$ 2.694.000	30	4,29	16,00	0,69	82,47	103,80	3.390.775
	Octubre	\$ 3.159.000	30	4,29	16,00	0,69	82,47	103,80	3.976.042
	Noviembre	\$ 2.742.000	30	4,29	16,00	0,69	82,47	103,80	3.451.190
	Diciembre	\$ 1.885.294	15	2,14	16,00	0,34	82,47	103,80	2.372.906
2016	Febrero	\$ 2.211.000	25	3,57	16,00	0,57	88,05	103,80	2.606.494
	Marzo	\$ 2.977.000	30	4,29	16,00	0,69	88,05	103,80	3.509.513
	Abril	\$ 4.037.000	30	4,29	16,00	0,69	88,05	103,80	4.759.121
	Mayo	\$ 4.438.000	30	4,29	16,00	0,69	88,05	103,80	5.231.850
	Junio	\$ 1.895.000	17	2,43	16,00	0,39	88,05	103,80	2.233.969
	Agosto	\$ 2.463.000	30	4,29	16,00	0,69	88,05	103,80	2.903.571
	Septiembre	\$ 2.822.000	30	4,29	16,00	0,69	88,05	103,80	3.326.787
	Octubre	\$ 2.597.000	30	4,29	16,00	0,69	88,05	103,80	3.061.540
	Noviembre	\$ 2.740.000	30	4,29	16,00	0,69	88,05	103,80	3.230.119
	Diciembre	\$ 1.186.000	9	1,29	16,00	0,21	88,05	103,80	1.398.147
2017	Enero	\$ 1.133.247	8	1,14	16,00	0,18	93,11	103,80	1.263.356
	Febrero	\$ 2.340.775	29	4,14	16,00	0,66	93,11	103,80	2.609.520
	Marzo	\$ 3.169.477	29	4,14	16,00	0,66	93,11	103,80	3.533.366
	Abril	\$ 3.463.250	30	4,29	16,00	0,69	93,11	103,80	3.860.867
	Mayo	\$ 3.390.331	29	4,14	16,00	0,66	93,11	103,80	3.779.576
	Agosto	\$ 2.328.984	30	4,29	16,00	0,69	93,11	103,80	2.596.376

	Septiembre	\$ 3.118.224	30	4,29	16,00	0,69	93,11	103,80	3.476.229
	Octubre	\$ 3.442.689	30	4,29	16,00	0,69	93,11	103,80	3.837.946
	Noviembre	\$ 2.960.376	30	4,29	16,00	0,69	93,11	103,80	3.300.258
	Diciembre	\$ 1.164.492	3	0,43	16,00	0,07	93,11	103,80	1.298.188
2018	Enero	\$ 645.905	2	0,29	16,00	0,05	96,92	103,80	691.755
	Febrero	\$ 2.583.620	30	4,29	16,00	0,69	96,92	103,80	2.767.022
	Marzo	\$ 3.364.863	30	4,29	16,00	0,69	96,92	103,80	3.603.722
	Abril	\$ 3.286.738	30	4,29	16,00	0,69	96,92	103,80	3.520.052
	Mayo	\$ 2.583.620	30	4,29	16,00	0,69	96,92	103,80	2.767.022
	Junio	\$ 645.905	2	0,29	16,00	0,05	96,92	103,80	691.755
	Agosto	\$ 2.554.755	30	4,29	16,00	0,69	96,92	103,80	2.736.108
	Septiembre	\$ 2.684.962	30	4,29	16,00	0,69	96,92	103,80	2.875.558
	Octubre	\$ 2.684.962	30	4,29	16,00	0,69	96,92	103,80	2.875.558
	Noviembre	\$ 1.562.484	30	4,29	16,00	0,69	96,92	103,80	1.673.399
2019	Enero	\$ 475.930	10	1,43	16,00	0,23	100,00	103,80	494.015
	Febrero	\$ 951.860	30	4,29	16,00	0,69	100,00	103,80	988.031
	Marzo	\$ 1.427.790	16	2,29	16,00	0,37	100,00	103,80	1.482.046
	Abril	\$ 1.705.200	30	4,29	16,00	0,69	100,00	103,80	1.769.998
	Mayo	\$ 1.705.200	30	4,29	16,00	0,69	100,00	103,80	1.769.998
	Junio	\$ 1.278.900	30	4,29	16,00	0,69	100,00	103,80	1.327.498
	Julio	\$ 1.278.900	30	4,29	16,00	0,69	100,00	103,80	1.327.498
	Agosto	\$ 852.600	10	1,43	16,00	0,23	100,00	103,80	884.999
	Septiembre	\$ 1.705.200	29	4,14	16,00	0,66	100,00	103,80	1.769.998
	Octubre	\$ 1.705.200	30	4,29	16,00	0,69	100,00	103,80	1.769.998
	Noviembre	\$ 1.705.200	30	4,29	16,00	0,69	100,00	103,80	1.769.998
	Diciembre	\$ 1.705.200	21	3,00	16,00	0,48	100,00	103,80	1.769.998
2020	Febrero	\$ 2.240.700	28	4,00	16,00	0,64	103,80	103,80	2.240.700
	Marzo	\$ 2.240.700	30	4,29	16,00	0,69	103,80	103,80	2.240.700
	Abril	\$ 2.240.700	30	4,29	16,00	0,69	103,80	103,80	2.240.700
	Mayo	\$ 2.240.700	30	4,29	16,00	0,69	103,80	103,80	2.240.700
TOTALES			5980	855,03		127,85		SALARIO DEVENGADO INDEXADO	509.842.472

INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA	
Salarios devengados (Indexados)	\$509.842.472
Total días de aportes	5.980
No. Semanas cotizadas (1 semana=7días)	855,03
tasa de cotización-promedio	14,95%
salario base semanal	\$596.806
Indemnización sustitutiva	\$76.287.912

De lo precedente tenemos un total de 5.980 días, que equivalen a 855,03 semanas. Acorde a lo anterior, se realiza la correspondiente liquidación, para ello, se tiene que el salario base de liquidación

promedio semanal es equivalente a \$596.806,00 que se obtiene de la suma de los salarios actualizados a la fecha, cuyo monto asciende a un total de \$509.842.472,00; esta última cifra, se divide por el número total de días aportados, en este caso son 5.890 y se multiplica por siete (7), que es el número de días que componen una semana cotizada.

Finalmente, este resultado que corresponde al salario base semanal (\$596.806,00), se multiplica por la tasa de cotización ponderada que arroja 14,95%, y a su vez, se multiplica por el número de semanas cotizadas por el afiliado en su historia laboral, esto es 855.03; lo anterior arroja una suma total de \$76.287.912,00. Cabe aclarar que, se realiza la revisión hasta mayo de 2020, sin embargo, analizando la documentación del proceso se observa que existen cotizaciones correspondientes a períodos posteriores.

Hechos los cálculos de rigor, obtenemos un monto mayor al liquidado por el Juez de primera instancia, por lo que, esta Sala confirmará el fallo apelado, a fin de no hacer más gravosa la situación del apelante único.

4. De la indexación y condena en costas

Manifiesta oposición la recurrente frente a la indexación de las condenas, al respecto, es menester resaltar que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento (**SL 1830-2022, Radicación No. 89215 del 09 de mayo de 2022**) expresó:

“Y como en reciente pronunciamiento, a saber, CSJ SL359-2021, se dispuso que el juez tiene la facultad y deber legal de imponer la indexación de las condenas de manera oficiosa, pues se debe garantizar el pago íntegro y completo de la obligación, ya que se busca contrarrestar los efectos inflacionarios de la economía del país, a fin de mantener el valor adquisitivo de las mesadas, dada la depreciación de dinero sufrida por el transcurrir del tiempo, la Sala procede a ordenarla.”

La misma autoridad, reiteró dicho criterio en la Sentencia **SL 1746-2022, Radicación No. 87305** de fecha mayo 25 de 2022, donde expuso:

“Ahora bien, emerge palmario que la censura pretende impropriamente introducir una discusión de índole subjetivo; aspira a que al momento de disponer la indexación del retroactivo, el juzgador deba ponderar la conducta del responsable de la prestación, a fin de resolver si impone o no la medida en comento. Desde luego, eso no es lo que ha prodigado esta Corporación, en cuanto ha explicado que la actualización monetaria de las mesadas no es una sanción, sino la materialización de una garantía constitucional que procede aún de oficio, y que persigue únicamente evitar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y la consecuente reducción del patrimonio de quien accede a la administración de justicia, causada por el transcurso del tiempo:

Es cierto que dicho ajuste no hizo parte de las pretensiones de la demanda, pero también lo es que, pese a ello, su imposición oficiosa es perfectamente viable porque la indexación no comporta una condena adicional a la solicitada.

En efecto, la indexación se erige como una garantía constitucional (art. 53 CP), que se materializa en el mantenimiento del poder adquisitivo constante de las pensiones, en relación con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE. A su vez, el artículo 1626 del Código Civil preceptúa que «el pago efectivo es la prestación de lo que se debe», esto es, que la deuda debe cancelarse de manera total e íntegra a la luz de lo previsto en el artículo 1646 ibídem. De ahí que, si la AFP no paga oportunamente la prestación causada en favor del afiliado, pensionado o beneficiario, tiene la obligación de indexarla como único conducto para cumplir con los mencionados estándares de totalidad e integralidad del pago. Por tal motivo, es incompleto el pago realizado sin el referido ajuste cuando el transcurso del tiempo devaluó el valor del crédito.

Ahora, la indexación no implica el incremento del valor de los créditos pensionales, ya que su función consiste únicamente en evitar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y la consecuente reducción del patrimonio de quien accede a la administración de justicia, causada por el transcurso del tiempo. Tampoco puede verse como parte de la mesada, puesto que no satisface necesidades sociales del pensionado, y menos como una sanción, ya que lejos de castigar al deudor, garantiza que los créditos pensionales no pierdan su valor real. (CSJ SL359-2021)”
(Subraya la Sala).

Conforme a lo anterior, se mantendrá incólume la orden del *A quo* de indexar las condenas impuestas.

Por otro lado, la demandada solicita que se revoque la condena en costas impuesta en primera instancia, pues bien, sea lo primero traer a colación lo dispuesto en el numeral primero del artículo 365 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, el cual a la letra dispone:

“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe”

Acompasando la norma al caso que nos convoca, encontramos que, la demandada, se opuso a todas y cada una de las pretensiones esbozadas en el libelo inicial, aunado a ello, propusieron excepciones de mérito y resultaron vencidas en juicio, de ahí que, había lugar a que se impusieran costas a su cargo.

5. Por todo lo dicho, se confirmará la sentencia apelada y se impondrán costas en segunda instancia a cargo de COLPENSIONES S.A., toda vez que hubo réplica en esta instancia y no prosperó su recurso. Se fijan como agencias en derecho en esta instancia la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente (\$1.000.000, oo) de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha enero 25 de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL, RADICADO BAJO EL No. 23 001 31 05 002 2021 00110 01, Folio 011** promovido por el señor **JULIO ALBERTO ÁLVAREZ VARILLA** en contra de la

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES S.A.**

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada COLPENSIONES y a favor del accionante. Se fijan como agencias en derecho en esta instancia la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente (\$1.000.000, oo)

TERCERO: Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Quinta Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 016-22

Radicación n.º 23 417 31 03 001 2017 00107 01
(Discutido y aprobado de forma virtual)

Montería, primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Decide la Sala Quinta de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería-Córdoba, integrada por los magistrados Cruz Antonio Yánez Arrieta, quien preside, Pablo José Álvarez Caez y Marco Tulio Borja Paradas, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha enero 14 de 2022 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Lórica - Córdoba, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL, RADICADO BAJO EL No. 23 417 31 03 001 2017 00107 01 Folio 016** promovido por **NIVIS DEL CARMEN GENES PATIÑO**, por medio de apoderado judicial, contra la **E.S.E. CAMU MOÑITOS**; por ello en uso de sus facultades legales y atendiendo a lo normado en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se profiere la siguiente:

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

1. La señora Nivis del Carmen Genes Patiño, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la E.S.E. CAMU MOÑITOS, con la finalidad de que se declare la existencia de un contrato realidad de trabajo desde el día 2 de marzo de 2013

hasta el 31 de diciembre de 2013.

Consecuencia de lo anterior, se condene a la E.S.E CAMU DE MOÑITOS al reconocimiento y pago de prestaciones sociales y demás derechos laborales como cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, vacaciones, indemnización de vacaciones, subsidio de transporte, domingos y feriados, horas extras diurnas y nocturnas, recargo nocturno y seguridad social. Adicionalmente solicita que se le reintegren los dineros descontados del salario en favor de la DIAN por concepto de retención de la fuente, y se condene al pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del C.S.T., sanción dispuesta en los artículos 98, 99 y 106 de la ley 50 de 1990.

2. Las anteriores pretensiones se fundamentaron en los siguientes hechos que la Sala sintetiza así:

- Narra la actora que estuvo vinculada a la accionada mediante múltiples contratos de prestación de servicios, desde el día 2 de marzo hasta el 31 de diciembre de 2013, en labores de ASEO, LIMPIEZA Y *SERVICIOS GENERALES* con una última asignación salarial de \$589.550,00.
- Relata que, durante el tiempo laborado, ejercía funciones bajo la subordinación de sus superiores y del gerente de la E.S.E. Camu de Moñitos, quienes determinaban las funciones y horario de trabajo y a quienes además debía rendir informe del trabajo realizado.
- Señala que prestaba sus servicios de manera personal en las instalaciones de la E.S.E. Camu de Moñitos, utilizando equipos e insumos de dicha institución.
- Manifiesta que presentó reclamación administrativa, cuya solicitud fue negada por parte de la accionada, asimismo, la E.S.E. Camu de Moñitos se abstuvo de conceder autorización a la representante legal de la entidad para llegar a un acuerdo conciliatorio con la parte demandante.

3. Admitida la demanda y notificada en legal forma, la E.S.E. Camu de Moñitos en la contestación de la demanda se opuso a las pretensiones solicitadas por la demandante, por considerar que no se han demostrado los elementos esenciales de un contrato de trabajo, por lo tanto, no se debe declarar una relación en ese sentido. Asimismo, propuso como medio defensa las excepciones de mérito “prescripción extintiva”, “ausencia de causa para pedir por no existir relación laboral” y “buena fe”

II. FALLO APELADO

A la primera instancia se le puso fin mediante sentencia de fecha enero 14 de 2022, a través de la cual el Juzgado Civil del Circuito de Loricá – Córdoba, declaró no probadas las excepciones de mérito, denominadas prescripción extintiva, ausencia de causa para pedir por no existir relación laboral y buena fe, propuestas por el demandado E.S.E Camu de Moñitos y seguidamente declaró la existencia de un contrato de trabajo entre la demandante NIVIS GENES PATIÑO y la entidad demandada ESE CAMU DE MOÑITOS desde el 2 de marzo hasta el 31 de diciembre de 2013. Como consecuencia, condenó a la ESE CAMU DE MOÑITOS a pagar en favor de la demandante, los conceptos de cesantías dejadas de pagar durante la relación laboral, interés de cesantías, prima de servicios, prima de navidad y vacaciones, el cálculo actuarial correspondiente a los aportes en pensión no efectuados durante el contrato, estas sumas debidamente indexadas con base al IPC y teniendo en cuenta la fecha en que se realicen los correspondientes pagos, condenó en costas y agencias en derecho a la parte demandada y la absolvió de las demás pretensiones.

Como fundamento de su decisión, el *A quo* definió lo concerniente al contrato de trabajo, citando los artículos 22, 23 y 24 del C.S.T., el artículo 53 de la constitución y la ley 6ª de 1945; asimismo, citó la sentencia C-156 de 1997, donde se indica de manera específica los eventos en que se celebra un contrato de prestación de servicios y las características de éste, estableciendo así que, las labores prestadas por la demandante, es decir, aseo, limpieza y servicios generales son

ajenos al contrato de prestación de servicios y, solo se pueden contratar a través de verdaderos trabajadores que tengan continuidad al interior de la respectiva entidad empleadora. Considera que, a la tacha promovida por la demandada, al testimonio de *Diana Hernández*, indicó que no existe mérito alguno para que prospere la misma, pues la testigo explicó claramente la razón de porque ella conocía la situación que estaba narrando, ya que había laborado al interior de la E.S.E. Camu de Moñitos, lo que precisamente le generaba un conocimiento directo de los hechos que explicó en audiencia pública.

En cuanto a la excepción de mérito, denominada prescripción extintiva señaló el a-quo que, si bien es cierto la demanda fue admitida en mayo de 2017 y fue notificada a la representante legal de la entidad demandada luego de transcurrido un año de que se notificó el auto admisorio a la parte demandante, se debe resaltar una situación particular dentro del proceso y es que, éste se inició ante la jurisdicción administrativa donde se logró la notificación oportuna a la entidad demandada, que en esa oportunidad ejerció su derecho de defensa y contradicción, luego cuando el juzgado admitió la demanda ordinaria laboral se procedió con el despacho comisorio al Juzgado Promiscuo Municipal de Moñitos, a efectos que se surtiera la notificación personal, pero ese despacho comisorio se encontraba en cabeza exclusivamente del Juzgado Civil del Circuito de Lorica, razón por la cual no se le puede trasladar la carga procesal a la parte demandante y teniendo en cuenta que en fecha de 30 de abril de 2014 la accionante presentó una reclamación administrativa a la demandada, lo que está debidamente acreditado en el expediente. Se observa entonces que, se suspende el término de prescripción y luego de ello, no se le puede endilgar esta situación de notificación a la parte demandante, pues es una cuestión procedimental del juzgado; respecto a la ausencia de causa para pedir y buena fe, éstas quedaron desvirtuadas según el A-quo, pues de acuerdo a la valoración de las pruebas documentales y testimoniales allegadas al proceso por parte de la demandante, quedó claro que entre la señora Nivis del Carmen Genes Patiño y la E.S.E CAMU DE MOÑITOS, existió una verdadera y autentica relación laboral.

Las demás pretensiones fueron negadas, toda vez que la accionante no

probó de manera fehaciente lo correspondiente a horas extras o tiempo suplementario. Respecto a la sanción moratoria, el *A quo* manifestó que, ésta no procede, ya que no se probó la mala fe por parte de la E.S.E CAMU DE MOÑITOS, en razón de que nunca consideró que existiera una relación laboral con la accionante, como lo dejaron claro en los documentos allegados al expediente.

III. RECURSO DE APELACIÓN.

El vocero judicial de la demandada interpuso recurso de apelación frente a la anterior decisión, manifestando que en el caso objeto de litigio se configura la prescripción extintiva de la acción incoada por la demandante, debido a que dicha acción fue interrumpida por un término igual con la reclamación que realizó la demandante ante la ESE CAMU DE MOÑITOS en escrito presentado el 30 de abril de 2014, respondido el día 23 de mayo de la misma anualidad, por lo que con dicha actuación quedó interrumpida la prescripción extintiva, pero únicamente por un lapso de tiempo igual, sin que pudiera pensarse en una nueva interrupción. Como quiera que la demanda fue presentada ante la jurisdicción administrativa y ésta declaró la falta de competencia, anulando toda la actuación procesal, como quedó consignado en la sentencia oral dictada en este proceso por el juez de conocimiento, el Juzgado Civil del Circuito de Lorica, al avocar el conocimiento del litigio, profirió un nuevo auto admisorio de demanda con fecha 30 de mayo de 2017, en el cual aparece constancia en el sentido de haberse notificado por estado (en este caso a la parte demandante) el día 31 de junio del mismo año; además, constancia de que en esa misma fecha se libró el despacho comisorio 046 al Juez Promiscuo Municipal de Moñitos para surtir la notificación a la parte demandada; que a pesar de lo cual, la notificación se surtió efectivamente el día 20 de marzo de 2019 mediante el despacho comisorio, cuando ya había transcurrido un término superior al año después de notificado a la demandante el auto admisorio de la demanda.

Arguye que, en la sentencia se condenó a pagarle a la actora la prima de servicios, la que considera improcedente teniendo en cuenta que la

misma fue creada y entró a regir mediante el Decreto 2351 de 2014, fecha para la cual había finalizado la vinculación contractual de la demandante con la empresa demandada, por lo que la actora no tiene derecho a recibir esa prestación, y, en consecuencia, se debe excluir de la condena. Por lo anterior, solicita revocar el fallo y absolver a la demandada.

IV. TRASLADO PARA ALEGAR EN ESTA INSTANCIA

Mediante auto adiado febrero 07 de 2022, se les corrió traslado a las partes para alegar por escrito.

La apoderada judicial de la demandante sostiene que en el presente caso, se encuentran acreditados probatoriamente los elementos esenciales que configuran el contrato de trabajo señalados en el Art. 23 del C. S. T. por tanto, es procedente que se declare la existencia del contrato realidad entre la Sra. NIVIS GENES, y la E.S.E. CAMU DE MOÑITOS, por todo el tiempo que duró la relación laboral, es decir el día 02 de marzo de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2013 y consecuentemente se mantenga la condena a la E.S.E. CAMU DE MOÑITOS al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás acreencias laborales a los que la accionante tenga derecho.

Por su parte, el vocero judicial de la entidad demandada ratificó los argumentos expuestos en la apelación, argumentando que en el caso objeto de litigio, efectivamente operó la prescripción extintiva y se configura una ausencia para reclamar, pues no considera que existiera una autentica relación laboral entre demandante y demandada.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. A fin de resolver el recurso de apelación que hoy ocupa la atención de esta Colegiatura, es menester señalar los puntos de censura, toda vez que de acuerdo a lo consagrado en el artículo 66A del C. P. del T y de la S.S., no se tiene porque entrar a dilucidar inconformidades que no han sido puestas a consideración.

Dicho lo precedente, es pertinente indicar que los problemas jurídicos a resolver se ciñen en:

- i) *Estudiar la existencia o no de una relación laboral entre la señora NIVIS DEL CARMEN GENES PATIÑO y la E.S.E. CAMU DE MOÑITOS.*
- ii) *De concluir la existencia de dicha relación, determinar si el A quo erró al desconocer la prescripción de las pretensiones precedentes al día 30 de abril de 2017.*
- iii) *De no prosperar el anterior punto, establecer la procedencia de la condena al pago de prima de servicio, contemplada en el artículo 306 del C.S.T.*

En vista de que está en juego el patrimonio de la Nación, dada la calidad de Empresa Social del Estado que tiene la parte demandada, la Sala de oficio procederá a estudiar la presunta calidad de trabajador oficial que ostenta la demandante. Sobre lo concerniente, el artículo 16 del Decreto 1750 de 2003 establece:

“ARTÍCULO 16. CARÁCTER DE LOS SERVIDORES. Para todos los efectos legales, los servidores de las Empresas Sociales del Estado creadas en el presente decreto serán empleados públicos, salvo los que sin ser directivos, desempeñen funciones de mantenimiento de la planta física hospitalaria y de servicios generales, quienes serán trabajadores oficiales.” (Subraya la Sala).

Sobre el concepto subrayado, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia esclareció su interpretación mediante sentencia SL 18413-17, reiterada en la SL 1334-18, de la siguiente manera:

“Así las cosas, es preciso analizar qué se entiende por «mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales». Jurisprudencialmente, esta Sala en providencia del 21 de junio de 2004, dentro del proceso conocido con el rad. n.º 22324, explicó lo siguiente:

«...los ‘servicios generales’ dentro de una institución gubernamental, esencialmente están destinados para mantener las instalaciones de ella en óptimo estado de funcionamiento, su seguridad, las funciones de aseo, vigilancia y cafetería, así como el manejo de los demás bienes como vehículos y suministro de los elementos requeridos por las distintas dependencias que las integran».

Posteriormente, en sentencia CSJ SL, del 29 de junio de 2011, rad. n.º

Rad.2017-00107 01 Folio 016 MP. CAYA

36668, respecto al mismo tema señaló:

El mantenimiento de la planta física de los hospitales comprende el conjunto de actividades orientadas a mejorar, conservar, adicionar o restaurar la planta física de los entes hospitalarios destinados al servicio público esencial de salud, tales como electricidad, carpintería, mecánica, jardinería, pintura, albañilería, vigilancia o celaduría.

(...)

Las anteriores definiciones coinciden exactamente con las pautas fijadas por el Ministerio de Salud, mediante Circular n.º 12 del 6 de febrero de 1991, para la aplicación del parágrafo del artículo 26 de la Ley 10 de 1990, sobre la clasificación de los Trabajadores Oficiales del Sector de la Salud.

Mantenimiento de la planta física hospitalaria.

Son aquellas actividades encaminadas a mejorar, conservar, adicionar o restaurar la planta física de los entes hospitalarios destinados al servicio público de salud, que no impliquen dirección y confianza del personal que labore en dichas obras, tales como electricidad, carpintería, mecánica, jardinería, pintura, albañilería, vigilancia o celaduría." (Subraya la Sala).

Teniendo en cuenta el criterio señalado, esta Judicatura colige que, en el caso concreto, la labor que asegura haber desempeñado la actora, corresponde a la de los trabajadores oficiales, por tanto, será la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral la que seguirá conociendo del presente asunto.

2. Ahora bien, a fin de determinar si existió o no el contrato de trabajo, es necesario acotar que, en el artículo 1º de la ley 6ª de 1945, y el decreto 2127 de 1945, normativa reglamentaria de la norma antes citada, regula lo atinente al contrato de trabajo para los trabajadores oficiales, enseñando que los elementos constitutivos de los mismos son: la actividad personal del trabajador, la dependencia respecto del patrono y el salario; siendo el elemento esencial el de la subordinación laboral, la cual faculta al empleador a imponerle reglamentos y horarios al trabajador; ahora bien, al empleador le corresponde destruir la presunción del artículo 20 del decreto 2127 de 1945. Basta entonces que, el trabajador acredite la relación laboral para que el beneficiario del contrato le corresponda desvirtuar la presunción.

3. Acorde a lo anotado, tenemos que la parte demandante alega y así fue declarado por el juez de primera instancia, la existencia de un contrato de

trabajo entre ella y la ESE CAMU DE MOÑITOS, que inició el 2 de marzo de 2013 y finalizó el 31 de diciembre de 2013. Por su parte, la accionada al contestar la demanda, niega la existencia de un contrato de estirpe laboral, en contraste, aduce que la señora Genes Patiño estuvo vinculada a dicha entidad a través de sendos contratos de prestaciones de servicio. Acorde a lo anotado, el recurrente aduce que la parte actora no desvirtuó el contrato de prestación de servicios y que, además, no se encuentra acreditada la existencia del contrato de trabajo que se alega, así entonces, se hace necesario valorar las pruebas obrantes en el plenario a fin de resolver la controversia, veamos:

A folios 26 a 34 del cuaderno de primera instancia, reposan tres contratos de prestación de servicios suscritos entre la señora NIVIS DEL CARMEN GENES PATIÑO y la ESE CAMU DE MOÑITOS, donde se deja expresa constancia que la demandante realizaba labores de aseo y limpieza en la ESE CAMU DE MOÑITOS.

Asimismo, milita a folio 35 una certificación emanada de la ESE CAMU DE MOÑITOS, donde certifica que la demandante prestó sus servicios en la entidad a través de un contrato de prestación de servicios desde el día 02 de marzo, hasta el 31 de diciembre de 2013.

Igualmente reposa en el expediente a folios 13 a 16, una reclamación de reconocimiento de prestaciones laborales de fecha 30 de abril de 2014, como también una respuesta negativa a dicha reclamación por parte de la entidad demandada visible a folios 17 y 18.

Finalmente, como prueba documental reposa en el expediente un informe solicitado de oficio por el A quo, en donde la entidad demandada a través del jefe de recursos humanos JUAN GABRIEL SEGURA MACIAS, indicó que a los empleados de planta de la ESE CAMU DE MOÑITOS le pagaron en el período 2012- 2013, prestaciones sociales correspondientes a prima de vacaciones, de navidad y cesantías y agregan en el informe que respecto a la demandante, no se encontraron archivos de planillas de turnos, puesto que ésta estaba vinculada a través de prestación de servicios por tanto no realizaba turnos.

Aunado a lo anterior, fue recepcionado el testimonio de la señora DIANA HERNANDEZ MARTINEZ el cual detalladamente pasamos a analizar:

(Min. 50:40) afirma que ella laboró en la E.S.E CAMU DE MOÑITOS desde el 2 de mayo de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2013 como auxiliar de enfermería, período en el cual coincidió con la actora, señala que la señora Nivis del Carmen Genes Patiño ejercía labores de aseo, limpieza y servicios generales, asimismo manifiesta que, la demandante prestaba estos servicio de manera personal en las instalaciones de la E.S.E. CAMU DE MOÑITOS, utilizando los insumos que la entidad le proporcionaba para tal fin, agrega que la señora Genes Patiño cumplía con un horario de turnos establecidos por su superior, quien para ese entonces era el jefe de personal de la entidad, lo cual demuestra congruencia con los hechos y pretensiones de la demanda. Dicho lo anterior, se tendrá en cuenta el testimonio recepcionado, más aún cuando éste coincidió con las pruebas documentales aportadas por la demandante, en cuanto a la prestación del servicio, subordinación, funciones ejercidas y extremos temporales.

4. Atendiendo a lo manifestado por la parte recurrente en los alegatos allegados a esta Colegiatura, donde sostiene que en el caso sub-lite operó la prescripción extintiva de los derechos laborales incoados por la accionante, por haber transcurrido un tiempo superior a los 3 años contados desde cuando concluyó dicha relación. Es importante traer a colación lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia C-227 de 2009, en la que expresamente señalo:

“(…) La consecuencia procesal que la norma impugnada hace recaer sobre el demandante diligente, resulta desproporcionada cuando el error en la selección de la competencia y/o la jurisdicción no le es imputable a él de manera exclusiva, sino que puede ser el producto de múltiples factores, que escapan a su control, como pueden ser las incongruencias de todo el engranaje jurídico, o las divergencias doctrinarias y jurisprudenciales existentes en materia de competencia y jurisdicción, y sin embargo, la carga y censura procesal sólo se imponen a él. La imposición de una carga desproporcionada en el sentido señalado, vulnera los postulados fundamentales contemplados en los artículos 228, 83 y 229 de la Constitución Política, en cuanto menoscaba las posibilidades de un debido proceso para el demandante, obstaculiza su efectivo acceso a la administración de justicia, y defrauda las expectativas legítimas cifradas en su derecho de acción.”

Esta Sala, también trae a colación lo expuesto por la Corte Constitucional respecto de la nulidad por falta de jurisdicción y competencia, en la sentencia C- 537 de 2016, sostuvo que:

“(…) Las normas que se encuentran bajo control de constitucionalidad hacen parte de un sistema en el que las consecuencias del error en la identificación de la jurisdicción o del juez competente se han suavizado, en pro de la eficacia en conjunto del debido proceso y de la prevalencia del derecho sustancial, sobre las formas procesales. Así, (i) cuando el juez recibe una demanda que sea competencia de una jurisdicción diferente o, a pesar de pertenecer a su jurisdicción, él no sea competente, deberá rechazarla, pero enviarla inmediatamente al competente; (ii) cuando luego de haber admitido la demanda, prospera la excepción de falta de jurisdicción o de falta de competencia, el juez deberá enviarla al competente, pero lo actuado conservará validez; (iii) cuando la nulidad procesal comprenda el auto admisorio de la demanda, no se afectará la interrupción de la prescripción, ni la inoperancia de la caducidad, si la nulidad no es atribuible al demandante, como cuando resulta de un error en la identificación del juez competente por complejidad del régimen o error de reparto; (iv) cuando en curso de un proceso, la competencia se altera, lo actuado conserva validez; (v) por último, si se declara la nulidad procesal por falta de jurisdicción o de competencia, el juez no podrá seguir actuando válidamente, pero lo actuado con anterioridad conserva validez.”

Atendiendo al precedente jurisprudencial, es claro para esta Sala que, si bien la actora inicialmente interpuso la demanda ante la jurisdicción contenciosa, el A-quo incurrió en un error procedimental, pues al sanearse el vicio de incompetencia, debían conservar validez las actuaciones anteriores a la declaratoria de nulidad, las cuales incluyen la notificación del auto admisorio de la demanda a la entidad accionada que en ese momento tuvo la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa y contradicción, por tanto no era necesario surtir nuevamente la notificación y mucho menos por despacho comisorio, lo que no es procedente, ya que ésta solo se puede realizar de esa forma, cuando se comisiona para la práctica de medidas cautelares, ello según lo dispuesto en el artículo 37 del CGP, por lo que se debía hacer era una adecuación al trámite procesal, puesto que la repetición por parte del segundo juez de los actos procesales realizados, en nada mejoraría las garantías de independencia, imparcialidad, defensa y contradicción que ya fueron ofrecidas por un juez de la República, legalmente estatuido.

Así las cosas, no puede operar en este caso la prescripción, por tanto, no puede imponerse a la demandante una consecuencia procesal que resulta desproporcionada como lo ha dicho la Corte Constitucional en la

jurisprudencia citada en precedencia, pues se debe cumplir la exigencia constitucional de dar prevalencia al derecho sustancial sobre el procesal, de garantizar un acceso efectivo a la justicia y de hacer efectivas las garantías del debido proceso para que el rigor extremo de la aplicación de los trámites procesales, no vaya en desmedro de un proceso que cumpla su finalidad, en un plazo razonable, al tiempo que garantiza una actuación procesal de calidad y garantista.

5. Otro punto de apelación de la parte demandada, es que se revoque la condena impuesta sobre el reconocimiento y pago de la prima de servicios a la demandante, en virtud de que la misma fue creada y entró a regir mediante el Decreto 2351 de 2014, fecha para la cual había finalizado la vinculación contractual con la actora, pero advierte la Sala sobre este aspecto que, la prima solicitada es la prima legal de servicio, a lo que todo trabajador tiene derecho. De entrada, debe resaltarse que la relación laboral finalizó antes del 01 de enero de 2015, por lo que, esta Sala de Decisión considera que efectivamente la demandante no tiene derecho al pago de dichas primas, en virtud de lo establecido en el decreto 2351 de 2014:

“ARTÍCULO 1°. Todos los empleados públicos vinculados o que se vinculen a las entidades del sector central y descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Territorial, a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales y Municipales, a las Contralorías Territoriales, a las Personerías Distritales y Municipales y el personal administrativo del sector educación, tendrán derecho, a partir de, 2015, a percibir la prima de servicios de que trata el Decreto Ley 1042 de 1978 en los mismos términos y condiciones allí señalados y en las normas que lo modifican, adicionan o sustituyan”

Es claro para esta Colegiatura que, le asiste razón a la parte recurrente cuando manifiesta que la actora no tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de servicio, puesto que quedó probado en precedencia que la relación laboral finalizó el 31 de diciembre de 2013, es decir, mucho antes de que entrara a regir el decreto mediante el cual fue creada esta prestación social a favor de los trabajadores oficiales.

Así las cosas, se revocará parcialmente el numeral tercero de la sentencia apelada, en el sentido que se absuelve a la demandada del pago de la prima de servicio.

V. Conclusión

Corolario de lo anterior, esta Sala colige que existió una verdadera relación laboral, entre la señora NIVIS DEL CARMEN GENES PATIÑO y la E.S.E CAMU DE MOÑITOS, como consecuencia, la demandante tiene derecho al pago de prestaciones sociales a cargo de la accionada impuesta por el a-quo, excepto a la prima de servicios.

Como quiera que prospera parcialmente el recurso de apelación, no se condenará en costas en esta instancia a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, **el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el numeral **TERCERO** de la sentencia de fecha enero 14 de 2022 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Lórica- Córdoba, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL, RADICADO BAJO EL N.º 23 417 31 03 001 2017 00107 01, folio 016** promovido por **NIVIS DEL CARMEN GENES PATIÑO** contra la **E.S.E CAMU DE MOÑITOS**, y en su lugar, **ABSUÉLVASE** a la E.S.E CAMU DE MOÑITOS del reconocimiento y pago de la prima de servicios que viene reconocida.

SEGUNDO: CONFÍRMESE en todo lo demás la sentencia apelada.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO. Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Quinta Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 017-22
Radicación n.º 23 001 31 05 004 2021 00148 00
(Discutido y aprobado de forma virtual)

Montería, primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Decide la Sala Quinta de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería-Córdoba, integrada por los magistrados Cruz Antonio Yánez Arrieta, quien preside, Pablo José Álvarez Caez y Marco Tulio Borja Paradas, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha enero 24 de 2022, proferida por el Juzgado 4º Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL, RADICADO BAJO EL No. 23 001 31 05 004 2021 00148 00 Folio 017-22** promovido por **DULFO ANTONIO CAVADÍA JIMÉNEZ**, por medio de apoderado judicial, contra **TEMPO EXPRESS S.A.S.**; por ello en uso de sus facultades legales y atendiendo a lo normado en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se profiere la siguiente:

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

1. El señor **DULFO ANTONIO CAVADÍA JIMÉNEZ**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la empresa **TEMPO EXPRESS S.A.S.**, con la finalidad de que se declare que entre el demandado y él, existió una relación laboral desde el 02 de

febrero de 2009 hasta el 01 de julio de 2018, regulada por un contrato de trabajo el cual terminó por causas imputables al empleador.

Consecuencia de lo anterior, se condene a la empresa demandada a pagar los conceptos de cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, prima de servicios, salarios correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2018, de igual manera se condene a pagar la sanción moratoria establecida en el art 65 del CST, la indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa y, la indexación de las sumas que se llegaren a conceder en la sentencia y adicionalmente, se falle extra y ultra petita.

2. Las anteriores pretensiones se fundamentaron en los siguientes hechos que la Sala sintetiza así:

- Narra el actor que, entre su persona y la empresa TEMPO XPRESS S.A.S. existió una relación laboral comprendida desde el día 02 de febrero de 2009 hasta el día 01 de julio de 2018, cuando fue despedido injustamente, indica que dicho contrato de trabajo fue celebrado en la ciudad de Montería, donde siempre laboró y ejerció sus funciones laborales.
- Refiere que siempre devengó un salario mínimo legal mensual vigente, y el horario de trabajo era de lunes a viernes, de 8:00 AM hasta las 12:00PM y de 2:00 PM a 6:00 PM, y los sábados de 8:00AM a 12:00PM.
- Manifiesta que en el último contrato laboral por escrito que suscribió con TEMPOEXPRESS S.A.S., estipuló que su vigencia era indefinida, desde el día 02 de octubre de 2017, sin embargo, afirma que la copia de ese contrato reposa en manos de la empresa demandada ya que nunca le fue suministrada. Posteriormente, mediante oficio de fecha 01 de junio de 2018, notificado el 19 del mismo mes y año, la empresa le comunicó, que su contrato de trabajo terminaba el día 01 de julio de 2018.
- Afirma que, el 10 de julio de 2018, presentó petición ante la empresa en

mención, solicitando documentos, acreencias laborales y las sanciones establecidas en el C.S.T., como la indemnización por despido injusto, entre otros documentos. A dicha petición, la entidad demandada, respondió mediante oficio de fecha 17 de julio de 2018, sin embargo, ésta no anexó la copia autentica o simple del contrato de trabajo a término fijo celebrado para el período comprendido entre el 02 de octubre de 2015 y el 01 de octubre de 2017, como tampoco el contrato por término indefinido celebrado el día 02 de octubre de 2017.

- Arguye el demandante que, no le fueron pagadas las cesantías e intereses de cesantías de los meses de: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2018 por parte de TEMPO EXPRESS S.A.S., pues la accionada solo se limitó a cancelar el salario básico de los meses antes mencionados, pero no las prestaciones sociales correspondientes.
- Señala el accionante que, desde la fecha de terminación de la relación laboral por parte de TEMPO EXPRESS S.A.S., originada el día 01 de Julio del año 2018, no le fue pagada la liquidación del contrato de trabajo, por lo que se le adeudan las cesantías, intereses de cesantías, vacaciones y prima de servicios correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2018.

3. Admitida la demanda y notificada en legal forma, TEMPO EXPRESS S.A.S., por conducto de apoderado judicial, contestó la misma, aceptando algunos hechos y negando otros, manifestando que entre el demandante y la sociedad demandada TEMPO EXPRESS S.A.S., existió una relación contractual comprendida desde el 2 de febrero de 2009 hasta el 1 de julio de 2018, toda vez que, entre el demandante y la sociedad demandada, se suscribieron contratos de trabajo, unos por obra o labor, otros a término fijo y el último a término indefinido, así: contrato de obra o labor desde el 2 de febrero de 2009 hasta el 30 de enero de 2011; contrato de trabajo de obra o labor, desde el 1 de febrero de 2011 hasta el 30 de marzo de 2012; contrato de trabajo de obra o labor, desde el 1 de abril de 2012 hasta el 30 de abril de 2012; contrato de trabajo de a término fijo, desde el 4 de julio de 2014 hasta el 24 de julio de 2014; contrato de trabajo a término fijo, desde el 1 de octubre de

2014 hasta el 1 de octubre de 2015; contrato de trabajo a término fijo, desde el 2 de octubre de 2015 hasta el 1 de octubre de 2017, y; contrato de trabajo a término indefinido, desde el 2 de octubre de 2017 hasta el 1 de julio de 2018, tal como se desprende de las copias de los contratos que fueron anexadas como parte de la demanda objeto de este proceso.

Así mismo la accionada se opuso a todas y cada una de las pretensiones, en razón a que de acuerdo a ésta, la sociedad demandada, cumplió con su obligación de pago al demandante por concepto de cesantías, intereses sobre cesantías, vacaciones y prima de servicios para el período comprendido entre enero y julio de 2018, poniendo a órdenes del juez laboral del trabajo, una consignación judicial, por valor de UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$1.575.604,00) a favor del demandante DULFO ANTONIO CAVADIA JIMENEZ, tal como consta, en el título de depósito No. A 6700040, el cual se puso a disposición dicho título y que conoció el Juzgado 5 Laboral del Circuito de Cartagena.

El valor anterior según la demandada, correspondía al pago de las cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicios, vacaciones, correspondiente al período comprendido entre el 1 de enero al 1 de julio de 2018, salario, subsidio de transporte y pago de arriendo de moto proporcional, e indemnización por despido sin justa causa, tal como consta en documento denominado Liquidación de Contrato de Trabajo, que fue aportado por el demandante y que también la entidad accionada anexa como prueba, y arguye, que la sociedad demandada debió proceder a realizar el proceso establecido en ley para el pago en consignación (numeral 2 artículo 65 C.S.T), toda vez que, pese a que, de acuerdo a la accionada, el demandante sabía que estaba a disposición su liquidación, no se presentó a reclamarla. Asimismo, propuso como excepciones las de *“Prescripción”, “Cobro de lo no debido”, e “Inexistencia De Una Relación Laboral Entre Demandante y Demandada”*

II. FALLO APELADO

A la primera instancia se le puso fin mediante sentencia de fecha enero 24 de 2022, a través de la cual el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, declaró no probadas las excepciones de mérito invocadas por la demandada y declaró la existencia de un contrato a término indefinido entre el demandante DULFO ANTONIO CAVADIA JIMÉNEZ y TEMPO EXPRESS S.A.S., desde el 02 de octubre de 2017 al 01 de julio de 2018. Como consecuencia, condenó a la demandada TEMPO EXPRESS S.A.S., a pagar a favor del demandante, la suma de \$964.309,00 por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios y compensación de vacaciones, la suma de \$830.148,00 por concepto de indemnización por despido sin justa causa, la sanción moratoria establecida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo la suma de \$26.041 diarios desde el día 02 de julio del 2018 hasta que se verifique el pago de las prestaciones sociales debidas y finalmente condenó en costas a la parte accionada.

Como fundamento de su decisión, el *A quo*, indicó que le correspondía al demandante probar la existencia del contrato de trabajo acorde al artículo 167 del CGP, y que, en efecto, se probó en el proceso y de igual forma fue aceptada por parte de la demandada la relación laboral, por lo que se declaró la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido del 02 de octubre de 2017 al 31 de julio de 2018. En lo referente a las cesantías, y demás prestaciones sociales, de enero de 2018 hasta que terminó la relación laboral, indicó que, en razón a que la parte demandante afirma no haber recibido el pago de dichas prestaciones, correspondía a la parte demandada demostrar que el pago si se efectuó, pero se evidenció, del trámite allegado por la parte demandante, que no se acreditó el pago correspondiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 1626 del código civil.

Arguye el A Quo que, si bien el pago por consignación era procedente, en razón a que el demandante no quería recibir dicho pago por no estar de acuerdo, solo con hacerlo, no era suficiente para que el pago fuera válido, pues para que tuviera validez, se requería que se hiciera la oferta de pago ante el juez competente según el numeral 5 del artículo 1658

y conforme a los artículos 1656 del 1675 del código civil, además que se prestara el pago en el lugar debido según el numeral 6 del artículo 1658 y que acorde al artículo 1660 ibídem, se comunicara al acreedor del depósito. De acuerdo al juez de primera instancia, la empresa demandada al consignar a la cuenta del despacho judicial de Cartagena, lo hizo por fuera de la competencia territorial del juez natural, teniendo en cuenta que el domicilio principal y el lugar de prestación del servicio del demandante, era en la ciudad de Montería y no hay prueba de que se haya comunicado la consignación al demandante, ni se le avisó al accionante que la misma estuviera en manos del Juez Quinto Laboral del Circuito de Cartagena.

Indicó posteriormente el juez de primera instancia que, si bien, la testigo de la parte demandada como funcionaria de la empresa TEMPO EXPRESS SAS, afirma haber comunicado al demandante del proceso de pago por consignación, a dicho testimonio se le resta valor probatorio por sospechoso, en virtud de que, al ser la testigo empleada dependiente de la empresa demandada, su parcialidad se vería afectada, aún más, cuando fue ella la responsable del trámite de consignación del depósito, lo cual le puede traer consecuencias disciplinarias dentro de la misma empresa, a efectos de determinar la manera como hizo el pago por consignación. Así pues, al ser testigo sospechosa, de acuerdo al juez de primera instancia, ese testimonio debe estar corroborado con otra prueba que lo acredite, pero en el caso concreto, no existe material probatorio que acredite esa notificación, finalmente tuvo por cierto que no se le notificó al demandante el depósito judicial y por tanto no se efectuó en forma válida el pago por consignación.

Dicho lo anterior, se entendió como un actuar de mala fe en razón a que el empleador no allegó justificación atendible que determinara la razón por la que acudió al trámite de pago por consignación en lugar diferente al del domicilio del demandante, no notificó la existencia del proceso, ni brindó las herramientas, para reclamar el título y dejó al azar de las circunstancias, la obtención del dinero de las prestaciones sociales del trabajador en una ciudad diferente a la de Montería.

Así mismo expresa el A Quo, que a pesar de que existieran varias actuaciones por parte de la demandada tendientes a que el título judicial o el depósito judicial procediera trasladarse a la ciudad de Montería, eso no es suficiente para acreditar la buena fe, por que como se dijo desde el principio, la consignación judicial la hicieron el 8 de agosto del año 2018 y el 30 de agosto ya se habían percatado del error, y en esa fecha en vez de someter al demandante, a un trámite administrativo que ellos mismos causaron, no consignaron el valor de las prestaciones en la ciudad de Montería o en la cuenta de depósitos judiciales de la ciudad donde el demandante podía acceder fácilmente a sus prestaciones y decidieron dejar al azar el trámite administrativo que se señaló, ello, porque la buena fe de la sanción moratoria se mira a la terminación del contrato de trabajo, fecha en la cual se cancela la indemnización, esto no se iba a sanear dándole la posibilidad al trabajador de que se trasladara posteriormente a la ciudad de Cartagena para que cobrara el dinero, eso no estaba en la voluntad del empleador sino del trabajador. De haberse materializado, ello hubiese finalizado para este caso la sanción moratoria, pero como el demandante no accedió o no se sabe las circunstancias por las cuales no se dio este hecho, eso no lo exime de buena fe o mala fe, porque es una actitud del demandante aceptar o no dirigirse a recibir un pago que fue hecho de mala manera.

III. RECURSO DE APELACIÓN.

El vocero judicial de la **demandada** interpuso recurso de apelación frente a la anterior decisión, manifestando que, de acuerdo al A-quo, no quedó probada la notificación al demandante de la consignación, y tal como lo demostró y reiteró el vocero en los alegatos de conclusión, está demostrado que el demandante y su apoderado, tuvieron pleno conocimiento de la existencia de la consignación judicial. Y además fue corroborado con los testimonios que fue el apoderado del demandante quien solicitó que se pasara dicha consignación a los despachos de Montería, lo que indica que tenía conocimiento del pago por consignación.

Señala que la demandada actuó de buena fe al solicitar reiteradamente al despacho judicial donde se hizo la consignación, que trasladara dichos fondos a un despacho judicial en Montería, para que el demandante pudiera acceder a ellos. Considera que el hecho de que no hicieran una segunda consignación a un despacho judicial en Montería donde laboró y donde vive el accionante, no demuestra que hayan actuado de mala fe, pues ya la habían realizado y de volverlo a hacer, sería un doble pago de la misma. Así mismo indica que no hay lugar a indemnización por no pago, teniendo en cuenta que ese dinero ya fue consignado a órdenes del accionante. Finalmente reitera que obraron de buena fe y que el demandante y su apoderado tenían pleno conocimiento del pago por consignación.

IV. TRASLADO PARA ALEGAR EN ESTA INSTANCIA

1. Mediante auto adiado febrero 07 de 2022, se les corrió traslado a las partes para alegar por escrito.

El apoderado judicial del señor, Dulfo Antonio Cavadia Jiménez, manifestó que se encontraron probados varios hechos entre ellos que, entre el demandante y TEMPO EXPRESS S.A.S. existió una relación laboral comprendida desde el día 02 de febrero de 2009 hasta el día 01 de julio de 2018, cuando es despedido injustamente, el contrato de trabajo se celebró en Montería, de igual forma siempre laboró y ejerció sus funciones en esta ciudad, que cumplió un respectivo horario de trabajo, que siempre devengó un salario mínimo legal, que la empresa demandada mediante oficio de fecha 01 de junio de 2018, notificado el 19 del mismo mes y año, suscrito por el jefe de talento humano, le informa al señor DULFO ANTONIO CAVADIA JIMENEZ, que su contrato de trabajo se terminaba el día 01 de julio de 2018 y que no le fueron pagadas las cesantías e intereses de cesantías de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2018 por parte de TEMPO EXPRESS S.A.S., que la demandada solo se limitó a cancelar el salario básico de los meses antes mencionados, pero no las prestaciones sociales de los mismos y que finalmente desde la fecha de terminación

de la relación laboral por parte de TEMPO EXPRESS S.A.S., originada el día 01 de julio del año 2018, no le ha sido pagada la liquidación del contrato de trabajo, por lo que se le adeudan las prestaciones sociales tales como: cesantías, intereses de cesantías, vacaciones y prima de servicios correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2018.

2. Por su parte, en el mismo término, la empresa TEMPO EXPRESS, mediante apoderado judicial, argumentó que frente a lo manifestado por el A quo, éste al hacer sus apreciaciones sobre si existió o no consignación judicial, no tiene presente que la sociedad demandada, al percatarse que había iniciado el proceso de consignación judicial en el lugar del domicilio de la matriz principal de la sociedad demandada en la ciudad de Cartagena y no en el lugar de domicilio del demandante y donde éste prestó sus servicios en la ciudad de Montería, solicitó primero, a la oficina de reparto, en fecha 27 de agosto de 2018, esto es, antes que se repartiera el proceso y luego, el día 22 de enero de 2019, al Juzgado 5 Laboral del Circuito de Cartagena, el traslado de las actuaciones a la ciudad de Montería, ciudad de domicilio del demandante, sin que hasta la fecha se haya realizado gestión alguna por dicho Despacho Judicial.

Además, indica que tal como quedó demostrado en el proceso, no solo con los testimonios e interrogatorios de parte, sino con los documentos que fueron aportados en la contestación de la demanda, el día 13 de agosto de 2018, se expide el título de depósito No. A 6700040 a favor del demandante DULFO ANTONIO CAVADIA JIMENEZ por valor de UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$1.575.604,00) suma de dinero que corresponde a la liquidación de acreencias laborales debidas al demandante entre el período comprendido entre el 1 de enero al 1 de julio de 2018, fecha en que se dio por terminado el último contrato de trabajo celebrado entre demandante y demandada.

Manifiesta también la entidad demandada, que sobre la notificación al demandante del pago por consignación, se tiene que, si se informó, no solo al apoderado del demandante, como lo dijo en su testimonio, sino al

mismo demandado, tal como consta en la comunicación de fecha 9 de agosto de 2018, dirigida al demandante DULFO ANTONIO CADAVIA JÍMENEZ y recibida por éste en fecha 13 de agosto de 2018, anexando la constancia de la consignación, esto es, el título de depósito No. A 6700040, copia que se anexó en esta oportunidad. Además, afirma la accionada, que es claro que realizó la consignación a órdenes de un juzgado laboral. También es claro que la sociedad demandada, al percatarse del error de haber consignado los dineros a orden de un juzgado que no correspondía por razón de competencia territorial, solicitó, no solo una, sino dos veces, que se trasladara el proceso de consignación judicial al reparto de un juzgado laboral de Montería, lugar donde debía consignarse por razón de competencia. El hecho que el Juzgado 5 Laboral de Cartagena, no haya atendido las solicitudes de la demandada, no debe entenderse como responsabilidad de ésta, sino del juzgado.

Finalmente indica la empresa demandada, que no están de acuerdo con el A quo en lo referente a que el único camino que podría predicarse como de buena fe por parte de la empleadora, hubiese sido que al darse cuenta del error, volver a consignar el dinero a órdenes del juzgado de Montería, sin tener presente, que de haberse hecho así, por una parte, se estaría pagando dos veces, ya que el pago que se efectuó en la ciudad de Cartagena, contiene un título a favor del demandante, quien es el único que puede reclamarlo, y por otra, se perjudicaría al empleador, pues al hacer un nuevo pago, pagaría dos veces y no podría recuperar el dinero contenido en el título judicial que reposa en el Juzgado 5 Laboral de Cartagena, por estar a nombre del demandante, por todo lo expuesto solicita que se revoque en su totalidad la sentencia de primera instancia, y absuelva a la sociedad TEMPO EXPRESS SAS de las condenas allí impuestas.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problema jurídico

A fin de resolver el recurso de apelación que hoy ocupa la atención de esta Colegiatura, es menester señalar los puntos de censura, toda vez

que de acuerdo a lo consagrado en el artículo 66A del C. P. del T. y de la S.S., no se tiene porque entrar a dilucidar inconformidades que no han sido puestas a consideración.

Dicho lo precedente, es pertinente indicar que los problemas jurídicos a resolver se ciñen en:

- i) *Establecer si en efecto se dio la notificación al demandante del proceso de pago por consignación adelantado por la parte demandada.*

2. De las pruebas recaudadas en el juicio.

En el plenario, fueron absueltos los interrogatorios de parte del demandante DULFO ANTONIO CADAVIDA JIMENEZ y del representante legal de la accionada TEMPO EXPRESS S.A.S, junto con los testimonios aportados por la parte demandada.

2.1. Interrogatorio de parte.

- Fue absuelto inicialmente el interrogatorio de **Carlos Eduardo Roas Baquero**, quien figura como representante legal de TEMPO EXPRESS S.A.S. y gerente de la misma en la ciudad de Bogotá, sobre lo que nos interesa, indicó que al no estar de acuerdo el demandante con la suma de la liquidación que le ofreció la empresa TEMPO EXPRESS S.A.S., dio por iniciado el proceso de pago por consignación en el mes de agosto de 2018, que quizás frente al hecho de que el valor de la liquidación fue consignada a órdenes de un juzgado en Cartagena, puede entenderse que hubo una confusión, sin embargo al percatarse solicitaron el traslado de dicho deposito a la ciudad de Montería y que el demandante a través de su apoderado judicial, tuvo conocimiento de la misma frente a las comunicaciones hechas por la empresa al accionante.

- Seguidamente, se escuchó la declaración del demandante **DULFO ANTONIO CAVADIA JIMENEZ**, quien aseguró que se negó a recibir la liquidación del último contrato por no estar de acuerdo, y que, de la

empresa demandada desde la ciudad de Montería, le manifestaron que le habían consignado en el banco agrario de esta misma ciudad y en la oficina judicial, por lo que se dirigió a las partes mencionadas, pero no había ninguna consignación a su nombre. Expone, que cuando se negó a firmar el documento de la liquidación, no le manifestaron que a él le iban a consignar mediante el proceso de pago por consignación, finalmente dice haberse enterado hasta hace poco tiempo de dicho título judicial, como consecuencia del presente proceso y manifiesta nunca haber trabajado en la ciudad de Cartagena, donde se hizo el depósito judicial.

2.2. Pruebas testimoniales.

- Posteriormente, se escuchó a la testigo citada por la empresa demandada, señora Luisa Fernanda Espinosa Ortiz, quien funge como auxiliar jurídico de la empresa TEMPO EXPRESS, indicó que en virtud de que el señor Dulfo, no quiso firmar la liquidación, ella como auxiliar jurídico de la empresa, manifestó a la misma, que el proceso pertinente era hacerse una consignación al juzgado o al banco para evitar problemas futuros con el hoy demandante, y que dicha consignación se hizo en Cartagena porque este es el domicilio principal de la empresa. Además, comentó que, el abogado del actor tenía conocimiento del título y se comunicó telefónicamente con éste, pese a que, el apoderado le preguntó que si por qué habían consignado en la ciudad de Cartagena, e igualmente dice que le informaron al señor Dulfo a través de su abogado, que ellos iban a pagarle los viáticos para que él se dirigiera a la ciudad de Cartagena a reclamar el título judicial, pero sobre esto no hubo acuerdo, finalmente, este testimonio fue tomado como sospechoso por parte del A Quo, en virtud de la parcialidad frente a la empresa demandada de la cual es empleada.

- Finalmente, declaró como testigo citado por la parte demandada, el señor Carlos José Gárnica Hoyos, apoderado de la parte demandante en el presente proceso. Este asegura, que presentó varias reclamaciones, en razón a esto le informaron había una liquidación a favor del demandante, posterior a eso se acercó a la empresa TEMPO EXPRESS S.A.S., donde le indicaron que el accionante, debía

acercarse a la empresa y firmar dicho documento. Por otro lado, afirma haberse comunicado con la auxiliar de Tempo Express S.A.S., en razón a que su poderdante, le manifestó que al mismo le habían comunicado sobre una consignación en el banco agrario y en la oficina judicial de Montería, en razón a esto, en dicha comunicación, por vía telefónica con la auxiliar jurídica, ésta le informó días después, que en la oficina del banco agrario de Cartagena, había una consignación a nombre del demandante, pero aduce el apoderado que no se le comunicó absolutamente ningún documento que probara lo dicho por la auxiliar jurídica, seguidamente el abogado de la parte demandante, le preguntó que si porque habían hecho la consignación en Cartagena y no en Montería que fue donde laboró el señor Dulfo, y hasta el día de hoy manifiestan que no les ha llegado ninguna notificación de un proceso de pago por consignación diferente a una simple afirmación por teléfono de la señora Luisa Fernanda Espinosa Ortiz.

3. Del trámite de pago por consignación en materia laboral:

Para establecer la forma en como debe desarrollarse el trámite de pago por consignación en materia laboral, y su validez de acuerdo al caso concreto, es pertinente estudiar lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 65 del CST y la SS; que regula la indemnización por falta de pago, esta norma dispone;

“2. Si no hay acuerdo respecto del monto de la deuda, o si el trabajador se niega a recibir, el empleador cumple con sus obligaciones consignando ante el juez de trabajo y, en su defecto, ante la primera autoridad política del lugar, la suma que confiese deber, mientras la justicia de trabajo decide la controversia.”

Al respecto, en sentencia CSJ SL del 29 julio de 1988, rad. 2264, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, recordó el sendero que hay que recorrer para que una consignación judicial sea plenamente válida en relación con el trabajador reclamante, de la siguiente manera:

“El pago por consignación es un acto complejo que supone la sucesión de varios pasos, comenzando por el depósito mismo en el Banco Popular, siguiendo por la remisión del título al Juzgado Laboral y concluyendo con la orden del juez aceptando la oferta de pago y disponiendo su entrega, acto este último que reviste gran importancia frente al problema de la mora en los eventos en que el juez se ve impedido de disponer la entrega por circunstancias imputables a la responsabilidad del deudor o consignante.”

Para que el pago por consignación produzca sus efectos plenamente liberatorios es indispensable que alcance el efecto de dejar a disposición del beneficiario la suma correspondiente y ello se logra mediante la orden del juez ordenando lo pertinente. Sólo en tal momento debe tenerse por cumplida la condición para que cese el efecto de la indemnización moratoria, salvo que la razón por la cual no se produzca esa orden no sea imputable a responsabilidad del consignante” (Sentencia 11 de abril de 1985).

Y adicionalmente, en providencia CSJ SL del 20 oct 2006, rad. 28.090, esa misma Sala dispuso:

“importa precisar que no resulta suficiente que la empleadora consigne lo que debe, o considera deber, por concepto de salarios y/o prestaciones de quien fue su trabajador, en los términos del artículo 65 del C. S. Del T., sino que es su obligación notificarle o hacerle saber de la existencia del título y del juzgado a donde puede acudir a retirarlo, porque, de no obrar así, es lógico entender que no actuó con buena fe, lo que es lo mismo, que su responsabilidad se entiende extendida hasta dicho momento.”

Teniendo en consideración la línea jurisprudencial trazada por la Corte, revisando el elenco probatorio y atendiendo a los testimonios rendidos y las declaraciones de las partes, esta Colegiatura considera que el procedimiento establecido de pago por consignación, no fue cumplido a cabalidad por la empresa demandada TEMPO EXPRESS S.A.S, en virtud de que ésta, no comunicó de forma idónea a la parte demandante del trámite de pago por consignación.

Dicho lo anterior, no hay ninguna prueba de una notificación al señor Dulfo Cavadía, donde se le manifestara de manera formal, la existencia del título y del juzgado a donde podía acudir a retirarlo, la empresa demandada solo se limitó a indicarle por medio de una llamada, al apoderado del mismo, que había una consignación a su favor en la ciudad de Cartagena, y de esta manera, no produjo efectos el pago por consignación, ya que para que los produzca, es indispensable que alcance el efecto de dejar a disposición del beneficiario la suma correspondiente y ello se logra mediante la orden del juez ordenando lo pertinente. Sólo en tal momento, debe tenerse por cumplida la condición para que cese el efecto de la indemnización moratoria, lo que, en el caso concreto, no se cumplió pues el título no estuvo a disposición del demandante.

Acogiendo el criterio señalado, esta Judicatura procederá a confirmar la

decisión en este ítem, debido a la configuración de mala fe, porque como quedó explicado, el empleador no cumplió con lo exigido por la ley y la jurisprudencia para que se satisfaga el pago por consignación, por ende, es dable ubicar la conducta del empleador en el terreno de la mala fe, en cuanto al pago de las obligaciones laborales a su cargo, que genera, en este caso en particular, la imposición de la sanción moratoria estatuida en el art. 65 del CST.

Costas en segunda instancia a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, toda vez que hubo réplica en esta instancia y no prosperó su recurso. Se fijan como agencias en derecho en esta instancia la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente (\$1.000.000, oo) de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

En mérito de lo expuesto, **el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha enero 24 de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería-Córdoba, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL, RADICADO BAJO EL No. 23 001 31 05 004 2021 00148 00 Folio 017-22** promovido por **DULFO ANTONIO CAVADÍA JIMÉNEZ**, por medio de apoderado judicial, contra **TEMPO EXPRESS S.A.S.**

SEGUNDO. Costas en segunda instancia a cargo de la parte demandada y a favor del demandante. Se fijan como agencias en derecho en esta instancia la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente (\$1.000.000, oo)

TERCERO. Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Quinta Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 018-22

Radicación n.º 23 001 31 05 001 2020 00147 01

(Discutido y aprobado de forma virtual)

Montería, primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Decide la Sala Quinta de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería-Córdoba, integrada por los magistrados Cruz Antonio Yánez Arrieta, quien preside, Pablo José Álvarez Caez y Marco Tulio Borja Paradas, sobre el grado jurisdiccional de consulta y el recurso ordinario de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha enero 28 de 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería-Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por **JAVIER DE JESÚS JARAMILLO ÁLVAREZ** contra la **PROCESADORA DE LECHE-PROLECHE S.A., PARMALAT COLOMBIA LTDA** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** radicado bajo el número **23 001 31 05 001 2020 00147 01 Folio 018**, por ello en uso de sus facultades legales y atendiendo a lo normado en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se profiere la siguiente:

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

El señor JAVIER DE JESÚS JARAMILLO ÁLVAREZ demandó a PROLECHE S.A., PARMALAT COLOMBIA LTDA y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, con la finalidad que se declare que entre las dos primeras y el actor, existió un contrato de trabajo escrito a término indefinido el cual inició el 30 de enero de 1970 y finalizó el 30 de junio de 1975.

Como consecuencia de lo anterior, se declare que las empresas PROLECHE S.A. y PARMALAT COLOMBIA Ltda, son responsables a título individual o solidariamente de cualquier obligación laboral o de la seguridad social a su ex trabajador JAVIER JARAMILLO ÁLVAREZ. Asimismo, se declare que el INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES, tenía la obligación de cobrar los respectivos aportes a pensiones que le correspondía al empleador, a los cuales les debe realizar un cálculo actuarial por las semanas de cotización dejadas de pagar por PROLECHE S.A. y/o PARMALAT COLOMBIA Ltda, entre el 30 de enero de 1970 hasta el 30 de junio de 1975.

2. Las anteriores pretensiones se fundamentaron en los siguientes hechos que la Sala sintetiza así:

- Relata el actor que, el día 30 de enero de 1970 inició relación laboral con la empresa PROLECHE S.A., mediante contrato de trabajo escrito

a término indefinido, en donde ejerció labores de planta de procesamiento de leche con sede en la ciudad de Medellín.

- Manifiesta que, decidió terminar el contrato de manera unilateral, ya que los turnos laborales le impedían continuar su carrera de derecho, y que durante los cuatro años y medio que tuvo vigencia la relación laboral, se desempeñó como auxiliar de laboratorio, su último cargo fue de supervisor o jefe de mantenimiento nocturno.

- Señala que, su horario de trabajo era por turnos de 6AM a 2PM y de 2PM a 10PM, en el último año fue de, 10PM a 6AM, todos los días de la semana incluyendo dominicales y festivos, por ello, devengaba un salario teniendo en cuenta los dominicales, festivos, horas extras y recargos nocturnos en aproximadamente mil pesos (\$1.000) equivalentes a dos salarios mínimos mensuales para el año 1969 a 1972, mientras que de 1972 a 1974 su salario era de mil ochocientos pesos (\$1.800), y en su último año fue de dos mil cuatrocientos pesos (\$2.400).

- Señala que, durante el tiempo de vigencia del contrato le pagaron todas sus prestaciones sociales y estuvo afiliado en salud al antiguo ISS, con sede en Medellín, pero no fue afiliado a pensiones en el mismo ISS, ni en ningún otro fondo de pensiones, además, el antiguo ISS hoy COLPENSIONES tampoco hizo gestión alguna de tipo administrativo para hacer cumplir la obligación de pago de aportes a la seguridad social del demandante.

- Expresa que, la codemandada PROLECHE S.A. fue adquirida y/o fusionada por la multinacional italiana, PARMALAT COLOMBIA LTDA, en más del 95% de sus acciones en el año 1999, por lo cual, PROLECHE S.A. dejó como una filial o agencia en la ciudad de Medellín, por lo cual aduce que, operó la sustitución patronal por parte de PARMALAT COLOMBIA LTDA, y como consecuencia, debe

responder por todas las obligaciones laborales y de la seguridad social que estuviesen pendientes de pagar a sus trabajadores activos y no activos.

- Aduce que, está en trámite de solicitar su pensión ante la demandada COLPENSIONES, y no le aparece en su historia laboral en el período laborado en la empresa PROLECHE S.A., por lo que el día 28 de agosto de 2020, envió a COLPENSIONES una reclamación administrativa de cobro de aportes de pensión a las empresas PROLECHE S.A. y/o PARMALAT COLOMBIA LTDA.

- Arguye que, el 31 de agosto de 2020 COLPENSIONES adjuntó documento en respuesta a la solicitud realizada en el cual adujo que, el trámite de cálculo actuarial lo puede solicitar el empleador, y que, a pesar de las pruebas aportadas en la reclamación administrativa, la AFP no inició ninguna gestión investigativa con el fin de obtener pago de los aportes adeudados.

3. Admitida la demanda y notificada en legal forma, PROLECHE S.A., la contestó, aduciendo frente a las pretensiones que, si existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 1 de enero de 1970 al 30 de junio de 1975, al cual el ex trabajador hoy demandante decidió terminar, además, no opera la sustitución patronal por lo cual PARMALAT COLOMBIA LTDA no es solidariamente responsable de las obligaciones laborales a cargo de PROLECHE S.A., y el seguro social nunca realizó ninguna acción de cobro por aportes en mora y no dejó de entregar a los trabajadores los comprobantes mensuales que certificaban tales pagos. Por otro lado, frente a las pretensiones condenatorias aduce que, no existe fundamento alguno para que PROLECHE S.A., sea condenada al pago de aportes a pensión del demandante, por cuanto la empresa en el período del contrato del actor, realizó los aportes y pagos a la seguridad social, ya que al momento de transición del ISS a lo que hoy en día es COLPENSIONES, se

presentaron diferentes dificultades en el manejo de datos e información, lo que genera reclamaciones y demandas, porque no aparecen historias pensionales de distintos períodos a los cuales empleador y trabajador cotizaron al ISS, además aduce que, los aportes o cotizaciones se hacían con fundamento en las cuentas de cobro mensuales enviadas por el ISS, y al momento que los empleadores cancelaban la cotizaciones, el ISS otorgaba una tarjeta de comprobación de derechos que se entregaba a cada afiliado y, éstas no eran susceptibles de archivar por la empresa, puesto que el destinatario era el afiliado por lo cual, PROLECHE S.A., si realizó los correspondientes aportes porque durante o después de la relación laboral, no se presentó reclamación por parte del ese entonces ISS. En lo que respecta a los hechos, la entidad demandada aceptó algunos, adujo que otros no eran ciertos y los otros declaró que no le constaba.

Propuso como excepciones de mérito las de inexistencia de la obligación, pérdida de información en las historias laborales pensionales por responsabilidad del ISS y no del empleador, pago, prescripción y buena fe.

3.1. Por su parte, PARMALAT COLOMBIA LTDA realizó contestación a la demanda aduciendo que, el demandante nunca ha sido trabajador de PARMALAT COLOMBIA LTDA, no le consta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ya que en este caso no aplica la figura de la sustitución patronal, per se, no es solidariamente responsable de las obligaciones laborales de PROLECHE S.A. En lo que respecta a los hechos, esta demandada aduce que no le constan y que algunos no son ciertos. Propuso como excepciones las de inexistencia de la obligación por cuanto no se configura la sustitución patronal y prescripción.

3.2. Por otro lado, COLPENSIONES contestó la demanda oponiéndose a todas las pretensiones aduciendo que, existe una falta de legitimación por pasiva frente a COLPENSIONES, toda vez que quien está llamado a responder por las pretensiones de la demanda es PROLECHE S.A. y/o PARMALAT COLOMBIA LTDA, frente a los hechos aduce que mayormente no les consta y que los demás no son ciertos. Propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, cobro de lo no debido, buena fe y las innominadas o genérica.

II. FALLO APELADO

Mediante proveído de fecha enero 28 de 2022, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería-Córdoba, declaró que entre el señor JAVIER JARAMILLO ÁLVAREZ y la PROCESADORA DE LECHE – PROLECHE S.A., existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 30 de enero de 1970 hasta el 30 de junio de 1975, el cual terminó de manera unilateral por parte del demandante, por consecuencia de ello, condenó a la PROCESADORA DE LECHE – PROLECHE S.A., a que realice el pago de los aportes correspondientes en las fechas en que existió el vínculo laboral, asimismo, condenó a COLPENSIONES a que reciba el valor de dichos aportes y los incluya en su historia de reportes de semanas cotizadas al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, para lo cual debe hacer el cálculo actuarial correspondiente, de otra forma, declaró no probadas las excepciones presentadas por PROLECHE S.A. y COLPENSIONES. En cuanto a la excepción de inexistencia de la obligación por cuanto no se configura la sustitución patronal propuesta por PARMALAT COLOMBIA LTDA, se declaró probada y absolvió a la misma de las pretensiones de la demanda; por último, condenó en costas a PROLECHE S.A. y a COLPENSIONES y en favor del demandante al equivalente a 1 SMLMV (\$1.000.000,00) a cargo de cada una de las accionadas, y como no prosperaron las pretensiones con relación a PARMALAT COLOMBIA

LTADA, se impuso condena en costas a favor de PARMALAT COLOMBIA LTDA a cargo de la parte actora, fijándose como agencias en derecho en ½ SMLMV, es decir, \$500.000,00.

En ese orden de ideas, en principio el A-quo citó los artículos 22 y 23 del Código Sustantivo del Trabajo y la Ley 06 de 1945, y al realizar un examen del acopio probatorio en cuanto a la relación de trabajo, en el cual teniendo en cuenta la contestación realizada por PROLECHE S.A., aceptó la existencia del contrato de trabajo con el demandante. Ahora, estableció que no se configura una sustitución patronal porque, teniendo en cuenta el artículo 67 del CST y la sentencia SL 32529 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Magistrado Dr. Gustavo José Gnecco Mendoza y el escrito del libelo demandatorio, la prestación personal del servicio fue siempre bajo la subordinación de PROLECHE S.A., por ello, no puede existir solidaridad por parte de PARMALAT COLOMBIA LTDA, para ello tuvo en cuenta las diferencias de las figuras jurídicas denominadas unidad de empresa reglada por el artículo 194 del CST, y lo denominado “Grupo Empresarial” regido por el Código de Comercio y sus normas modificatorias, de la misma forma, citó la SL-6228 de 2016 de esa misma Corporación.

En cuanto a la solicitud del actor a PROLECHE S.A. del pago de aportes a pensión, la norma aplicable es el Acuerdo 224 de 1966, aprobado por el Decreto 3041 del mismo año, al momento de afiliar al seguro social al trabajador, esta afiliación comprendía la vejez, invalidez y muerte de manera conjunta, existiendo una afiliación conjunta y no independizada, luego con la expedición del Decreto 2665 de 1988, con el cual se ejercitaban las consecuencias por el no pago de las cotizaciones por parte del empleador a la seguridad social, en donde no se exonera al empleador en la afiliación o en el pago de cotizaciones de los aportes a pensiones, ya que no es nada ajeno al empleador que realice el pago

de los aportes, de otra forma, cita la sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia SL 16715 de 2014, para resaltar sobre los efectos de la falta de afiliación del trabajador por parte del empleador, para lo cual aduce que, teniendo en cuenta el Decreto 2665 de 1988, no se exoneraba de pagar los aportes por omisión o mora por parte del empleador, ya que esta norma impone la obligación jurídica de hacerlo.

En el caso concreto aduce que, teniendo en cuenta el recaudo probatorio, en folio 242 se evidencia que el demandante no aparece afiliado por parte de PROLECHE S.A., al sistema de seguridad social, pero en el folio 110 se vislumbra un documento de entrada al ISS, denominada Caja de Seguro Social de Antioquia, seguidamente en folio 111 se denota el recibido por parte de la entidad, junto a la vinculación del trabajador en el año 1970, por lo cual, teniendo en cuenta el artículo 61 del CPTSS, con la existencia de dicho formulario y la no objeción del mismo por ninguna de las partes, procesalmente tiene validez, por lo cual llegó a la conclusión de que, el demandante fue afiliado el 08 octubre de 1970, lo cual da pie para sostener que la afiliación no fue oportuna porque ésta debía hacerse desde el 30 de enero de 1970, teniendo un desfase de 9 meses, de la misma forma, no existe prueba dentro del proceso de que se haya realizado el pago de dichos aportes, situación que debió acreditarla el empleador, teniendo en cuenta el artículo 167 del Código General del Proceso, del cual se imparte que el empleador está en mejor posición para demostrar hechos en lo cual ha participado directamente, por la naturaleza misma de asuntos laborales, porque si fuere al contrario, se le impondría una carga desmesurada a la parte débil, el cual dentro de los procesos laborales es la parte trabajadora.

III. RECURSO DE APELACIÓN.

1. El apoderado judicial de la parte demandada **PROLECHE S.A.**, interpuso recurso de apelación contra de la anterior sentencia, arguyendo que, teniendo en cuenta el artículo 16 del Código Sustantivo del Trabajo y la sentencia C-177 de 2005 de la Corte Constitucional, la aplicación de las normas laborales no tienen un efecto retroactivo, por ello, no afecta situaciones definidas o consumadas, teniendo en cuenta el intervalo de tiempo en el cual cobró vigencia la relación laboral, es decir, desde el 30 de enero de 1970 hasta el 30 de junio de 1975, no existía norma que obligara al empleador a conservar indefinidamente los archivos, y en especial todo lo relacionado con los comprobantes de pago al Sistema General de Seguridad Social, por tal razón, se debe dar aplicación a la norma citada anteriormente junto a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ya que no puede afectar situaciones consolidadas, y existiendo la norma del Código de Comercio que por vía general establece la conservación de documentos de la respectiva sociedad por un término máximo de 10 años, en ese orden de idea, alega que no se debió haber condenado a la empresa PROLECHE S.A., al pago de los aportes pensionales, porque al momento que cobró vigencia la relación laboral, no tenía la obligación de conservar indefinidamente los archivos relacionados con el pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social, también cita el Acuerdo 006 del 18 octubre de 2011 del Archivo General de la Nación, en el cual se imparten instrucciones para manejar los expedientes pensionales, en el cual se establece que el término de retención de expedientes de aportes pensionales es de 20 años, por lo cual, en el momento que cobró vigencia la relación laboral, no había norma aplicable y el A-quo lo que está realizando es desconocer el artículo 16 del CST, ya que está aplicando de manera retroactiva las leyes.

En cuanto a la condena sobre la realización del cálculo actuarial arguye que, teniendo en cuenta el Decreto 3798 de 2003 en su artículo 17, el

cual hace referencia a que, en caso por omisión el empleador no hubiera afiliado a sus trabajadores, porque es diferente a esta situación, a que el empleador afilie a sus trabajadores, pero no realice el pago de los aportes, porque en la primera situación procede el cálculo actuarial, en la otra, procede es la actualización a través de las planillas integradas de liquidación de aportes, para que sea la PILA que calcule directamente los aportes pensionales a pagar, porque es más cuantioso realizar el cálculo actuarial, ya que el A-quo dentro de la sentencia reconoce que existió una afiliación al trabajador dado que PROLECHE S.A., presenta un documento denominado “Aviso de entrada por el trabajador” expedido por el hoy extinto ISS, en donde se observa como fecha de entrada el 08 de octubre de 1970, por ello, hay afiliación al Sistema General de Pensiones, ante esto solicita que no proceda el cálculo actuarial, sino que a través de la PILA y la plantilla tipo N, se hagan los correspondientes ajustes, ya que ésta liquida intereses moratorios.

2. Por otro lado, **COLPENSIONES** como parte demandada presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, en cuanto a las costas, manifestando en principio que, COLPENSIONES ha actuado en el proceso sin ninguna temeridad, de buena fe, y en el proceso no se encuentra que se hayan acreditado las mismas, ya que las costas son gastos en que incurre la parte demandante por el proceso, pero ésta no acredita que hubiesen gastos, asimismo, cita el artículo 365 del Código General del Proceso en su numeral 5.

IV. Traslado para alegar en esta instancia

Mediante auto adiado 07 de febrero de 2022, se corrió traslado a las partes para alegar en esta instancia, con intervención de la parte

demandante aduciendo que, se debe confirmar la sentencia de primera instancia, por encontrarse ajustada a derecho, además, se debe condenar en costas en esta instancia a los recurrentes, por encontrarse causadas. Por otro lado, COLPENSIONES alega que, esa administradora de pensiones durante el transcurso del proceso actuó sin temeridad alguna y lo hizo bajo la buena fe, además, dentro del proceso no se encuentra prueba alguna que evidencie la acreditación de las costas.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Del recurso de apelación.

Esta Sala decidirá el recurso de apelación, y asimismo, de oficio, se estudiará el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

2. Problema Jurídico.

Corresponderá a la Sala verificar:

- Si le corresponde o no, a la demandada PROLECHE S.A., aportar los comprobantes del pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social durante el tiempo que duró la relación laboral con el señor JAVIER DE JESÚS JARAMILLO ÁLVAREZ.
- Estudiar si procede o no, la realización del cálculo actuarial o la actualización a través de las planillas integradas de liquidación de aportes (PILA) para el pago de los aportes pensionales
- Analizar si procede o no, la condena en costas impuestas por el

A-quo a cargo de Colpensiones.

3. De los comprobantes de pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social.

Expone la recurrente en su recurso de alzada que, al momento de cobrar vigencia el vínculo laboral con el demandante, no existía norma alguna que lo obligara a conservar los archivos relacionados con el pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en ese entonces, por ello, no se debió condenar a la empresa PROLECHE S.A., al pago de los aportes pensionales, además aduce que, no se puede aplicar el fenómeno de retroactividad de las leyes en materia laboral, porque existiendo el Código de Comercio y el Acuerdo 006 del 18 octubre de 2011, las cuales son las normas que imparten instrucciones para la conservación y manejo de los expedientes pensionales, y estas leyes son posteriores al tiempo que cobró vigencia la relación laboral.

Ahora bien, en primera parte esta Sala establecerá los puntos que encontró probados el A-quo y vislumbrando lo aportado al acervo probatorio, como lo es la aceptación del contrato de trabajo entre PROLECHE S.A., y el demandante JAVIER DE JESÚS JARAMILLO ÁLVAREZ en la contestación de la demanda realizada por la recurrente (Folio 87 al 109 del expediente digital), asimismo, el demandante fue afiliado el 08 de octubre de 1970 al ISS, denominado Caja de Seguro Social de Antioquia junto al recibido por parte de esta entidad (Folio 110 al 111 del expediente digital).

Por ello, esta Sala estudiará en principio en cabeza de quien está la obligación de aportar los archivos o comprobantes de pagos de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social durante el tiempo que tuvo vigencia la relación laboral entre las partes, por ello es deber de esta Judicatura traer a colación lo dispuesto en el artículo 167 del

Código General del Proceso, donde se establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, **exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.***

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.” (Subraya la Sala)

Como también lo que dispone la Sentencia SL 11325 de 2016 con ponencia del Magistrado Dr. Gerardo Botero Zuluaga de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral en la cual se reitera lo siguiente:

“De antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado” (Sentencia CSJ SL, 22 abril 2004, rad. 21779)

Conforme a lo anterior, el recurrente pretende que no se le condene al pago de los aportes pensionales, porque estima que no se encuentra en la obligación de conservar los documentos que demuestren la

realización de los mismos, ya que, el vínculo laboral cobró vigencia el 30 de enero de 1970 y terminó el 30 de junio de 1975, hace más de cuatro décadas, pero teniendo en cuenta la norma y jurisprudencia citada, la Sala expone que en principio, en asuntos laborales la exigencia de aportar y probar determinados hechos, está en cabeza de la parte que se encuentre en mejor posición (Empleador), porque a éste le es más fácil acceder a los documentos requeridos para probar el pago de los aportes pensionales del trabajador, porque si se le impone esta carga al trabajador, sería gravarlo con una carga desmesurada, siendo la parte débil de la relación. Ahora, por el hecho de que la relación tuvo vigencia hace más de cuatro décadas y el empleador no está obligado a conservar los documentos que comprueben el pago de los aportes pensionales de ese momento, aún sigue teniendo la carga probatoria de demostrar que si lo hizo, porque al absolverlo de dicha obligación sin demostrar el cumplimiento de la misma, se entraría a violar el derecho fundamental de la seguridad social del trabajador, y se estaría desconociendo tanto normas constitucionales, laborales y procesales existente dentro de nuestro ordenamiento jurídico, por ello, en esta instancia se confirmará la condena impuesta por el A-quo a la recurrente PROLECHE S.A. al pago de los aportes pensionales correspondientes al período 30 de enero de 1970 hasta el 30 de junio de 1975.

4. Procedencia del cálculo actuarial o la actualización a través de las planillas integradas de liquidación de aportes (PILA) para el pago de los aportes pensionales

Ahora bien, insiste el vocero judicial de la parte demandada PROLECHE S.A., en que no debió condenarse al pago del cálculo actuarial, sino a la actualización a través de las planillas integradas de liquidación de aportes, para que sea la PILA que calcule directamente los aportes pensionales a pagar.

Ante esto, esta Sala destaca nuevamente la existencia del contrato de trabajo entre el señor Javier de Jesús Jaramillo Álvarez y la demandada PROLECHE S.A., desde el 30 de enero de 1970 hasta el 30 de junio de 1975, contrato de trabajo aceptado por la demandada dentro de la contestación de la demanda (Folio 87 al 109 del expediente digital), y en consecuencia de ello, se evidencia la afiliación del demandante al extinto ISS en la Caja de Seguros Sociales de Antioquia el día 08 de octubre de 1970 (Folio 110 del expediente digital), teniendo un retardo de ocho meses y ocho días en su afiliación.

Pues bien, debe decirse que, en casos idénticos al que nos convoca, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ordenó el pago de los aportes a pensión a través del correspondiente cálculo actuarial, aun cuando no existía cobertura del Instituto de Seguros Social – ISS, más no a través de las planillas de liquidación de aportes como lo pretende el recurrente. Y lo anterior tiene cabida en este asunto, porque si bien es cierto, se encontró un formato de afiliación, para el mes de octubre de 1970, no lo es menos que el empleador, en este caso, PROLECHE S.A., jamás realizó cotizaciones a favor del demandante, por ende, es necesario que se condene al pago de dicho cálculo actuarial.

Sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, dispuso lo que a la letra se pasa a señalar:

“Por lo menos a partir de la sentencia CSJ SL9856-2014, ha dicho la Corte que los empleadores deben responder por el cálculo actuarial correspondiente a los periodos en los que la prestación del servicio estuvo a su cargo, pese a que no tuvieron la obligación de afiliar a los trabajadores al ISS por falta de cobertura (CSJ SL17300-2014, SL14388-2015, SL10122-2017, SL068-2018, SL1356-2019, SL2584-2020, SL1041-2021 y SL5541-2021).

Al respecto, en la sentencia CSJ SL207-2021, recordó:

[...] De manera pacífica, la Corte ha venido trazando una línea jurisprudencial acerca de las consecuencias jurídicas de la falta de pago de las cotizaciones

al ISS, a partir de los artículos 72 y 76 de la Ley 90 de 1946, 59 a 61 del Acuerdo 224 de 1966, aprobado por el Decreto 3041 de ese mismo año, 33 de la Ley 100 de 1993 y 9 de la Ley 797 de 2003, conforme a la cual ha sostenido, (i) que los empleadores mantienen obligaciones y responsabilidades respecto de sus trabajadores, a pesar de que no actúen con incuria al no inscribirlos a la seguridad social en pensiones; (ii) que los períodos sin afiliación por falta de cobertura deben estar a cargo del empleador, por mantener en cabeza suya el riesgo pensional; (iii) y que la solución frente a estos casos consiste en el traslado del cálculo actuarial al respectivo ente de seguridad social (CSJ SL4781-2020).

En la sentencia CSJ SL939-2019, esta Corporación adoctrinó:

[...] Contrario a ello, esta sala de la Corte ha sostenido que del artículo 76 de la Ley 90 de 1946 puede inferirse que el empleador conserva una obligación pensional respecto de los tiempos durante los cuales no hubo afiliación del trabajador, por falta de cobertura del Instituto de Seguros Sociales, pero que no se traduce en el pago de alguna pensión, debido a la aplicación de las reglas de subrogación, sino en la «habilitación» de tales periodos ante la respectiva entidad de seguridad social, a través de un cálculo actuarial. En la sentencia CSJ SL9856-2014 se explicó al respecto:

Precisamente el artículo 76 de la Ley 90 de 1946 clarificó la situación al disponer «El seguro de vejez a que se refiere la Sección Tercera de esta Ley reemplaza la pensión de jubilación que ha venido figurando en la legislación anterior. Para que el Instituto pueda asumir el riesgo de vejez en relación con servicios prestados con anterioridad a la presente ley, el patrono deberá aportar las cuotas proporcionales correspondientes. Las personas entidades o empresas que de conformidad con la legislación anterior están obligadas a reconocer pensiones de jubilación a sus trabajadores, seguirán afectadas por esa obligación en los términos de tales normas, respecto de los empleados y obreros que hayan venido sirviéndoles hasta que el Instituto convenga en subrogarlas en el pago de esas pensiones eventuales. En ningún caso las condiciones del seguro de vejez para aquellos empleados y obreros que al momento de la subrogación lleven a lo menos diez (10) años de trabajo al servicio de las personas, entidades o empresas que se trate de subrogar dicho riesgo serán menos favorables que las establecidas para aquellos por la legislación sobre jubilación anterior a la presente ley»; de forma que al contemplar esas situaciones, no puede entenderse que excluyó al patrono de las obligaciones inherentes al contrato de trabajo.

En efecto, bajo la égida de que no existía norma que regulara el pago de las cotizaciones en cabeza del empleador, en el período en que no existió cobertura del I.S.S., parece desconocerse que el trabajador no tenía por qué ver frustrado su derecho al desconocerse el periodo en el que realmente prestó el servicio, sin que sea viable gravarlo, ante la aparente orfandad legislativa a la que hace referencia a la sentencia, pues ciertamente esos lapsos tienen una incidencia directa en la satisfacción de su derecho pensional.

[...]

En tal sentido, en criterio de esta Corte, el patrono, debe responder al Instituto de Seguros Sociales por el pago de los periodos en los que la prestación estuvo a su cargo, pues sólo en ese evento pudo haberse liberado de la carga que le correspondía, amén de las obligaciones contractuales existentes entre las partes.

Por demás la imprevisión del legislador de mediados del siglo pasado no puede cargarse a la parte débil de la relación, para ello además se podría oponer la confianza legítima que inspira la adecuación del comportamiento ciudadano a los mandatos del legislador. Empero, se estima que otro sería el

escenario en el que cabría discutir una eventual responsabilidad por falta de previsión legislativa, para situaciones como las que da cuenta este proceso.

Vale destacar la intelección anclada en la lectura de los artículos 59 a 61 del Acuerdo 224 de 1966, reguladores de la subrogación paulatina de la pensión de jubilación del artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo, en cuanto, si bien, los patronos de los trabajadores que al momento de la asunción del riesgo de vejez por el ISS no habían cumplido 10 años de servicios, fueron subrogados por dicha entidad en la obligación de pagar la pensión de jubilación, no traduce la liberación de toda carga económica, pues en casos como el presente, en los que no se alcanzó a completar la densidad de cotizaciones para acceder a la pensión de vejez, se debe facilitar al trabajador que consolide su derecho, mediante el traslado del cálculo actuarial para de esa forma garantizarle que la prestación estará a cargo del ente de seguridad social¹”.

Por lo antes expuesto, se confirmará la sentencia en cuanto a este punto.

5. De la condena en costas a cargo de la demandada – Colpensiones.

La demandada COLPENSIONES solicita se revoque la condena en costas impuestas en primera instancia, pues bien, sea lo primero traer a colación lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, el cual a la letra dispone:

“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

1. *Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

(.....).

¹ Sentencia SL1312 de abril 05 de 2022, radicación n.º 87721

Acompasando la norma al caso que nos convoca, encontramos que, la demandada, se opuso a todas y cada una de las pretensiones esbozadas en el libelo inicial, aunado a ello, propuso excepciones de mérito y fue vencida en juicio, de ahí que, había lugar a que se impusieran costas a su cargo.

6. Conclusión.

Por todo lo dicho, se confirmará la sentencia apelada. Se impondrán costas en esta instancia, por existir réplica del recurso de apelación por la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (\$1.000.000,00) a cargo de que parte recurrente y a favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha enero 28 de 2022 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería-Córdoba, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL, RADICADO BAJO EL No. 23 001 31 05 001 2020 00147 01 FOLIO 018** promovido por **JAVIER DE JESÚS JARAMILLO ÁLVAREZ** contra **PROLECHE S.A, PARMALAT COLOMBIA y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de las demandadas recurrentes y a favor del demandante. Se fijan como agencias en

derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (\$1.000.000,00) a cargo de cada parte recurrente.

TERCERO: Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ALVÁREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Quinta Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 024-22
Radicación n.º 23 417 31 03 001 2019 000220 01
(Discutido y aprobado de forma virtual)

Montería, primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Decide la Sala Quinta de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería-Córdoba, integrada por los magistrados Cruz Antonio Yánez Arrieta, quien preside, Pablo José Álvarez Caez y Marco Tulio Borja Paradas, el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de fecha febrero 01 de 2022 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Lórica - Córdoba, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL, RADICADO BAJO EL No. 23 417 31 03 001 2019 00220 01 Folio 024** promovido por **PEDRO JIMENEZ ESPITIA** contra la **COOPERATIVA DE TRABAJO CISPATÁ- COOTRACIS**; por ello en uso de sus facultades legales y atendiendo a lo normado en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se profiere la siguiente:

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

1. El señor Pedro Jiménez Espitia, a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral contra la Cooperativa de Trabajo

de Cispatá – Cootracis, con la finalidad de que se declare que entre ellos, existió un contrato de trabajo.

Consecuencia de lo anterior, se condene al demandado al reconocimiento y pago de prestaciones sociales y demás derechos laborales como cesantías, intereses de cesantías, prima de navidad, primas de servicio, prima de vacaciones, vacaciones, correspondientes al período comprendido entre enero de 1994 hasta diciembre de 2017. Asimismo, solicita se condene al demandado al reconocimiento y pago de la indemnización por sanción moratoria y que estas suman sean indexadas.

2. Las anteriores pretensiones se fundamentaron en los siguientes hechos que la Sala sintetiza así:

-Relata el demandante que celebró un contrato de trabajo verbal desde enero de 1994 hasta diciembre de 2017, con la demandada Cooperativa de Trabajo de Cispatá – Cootracis, donde se desempeñó como ayudante o auxiliar de conductor en las busetas de servicio público que recorrían el trayecto Lorica- Coveñas.

- Narra que, en diciembre de 2017, fue despedido a causa de que la demandada la Cooperativa de Trabajo de Cispatá – Cootracis realizó un despido masivo de todos los auxiliares o ayudantes de las busetas.

-Señala que, prestaba sus servicios de manera personal, sin delegación alguna y con una asignación mensual de \$500.00.00

- Indica que el empleador le adeuda las prestaciones sociales, cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, primas, dotación e indemnización.

3. Admitida la demanda y notificada en legal forma, la parte demandada la contestó, manifestando ser falsos los hechos respecto al tiempo laborado y las prestaciones presuntamente adeudadas; se opuso a las pretensiones de la demanda por considerar que no existió un contrato verbal de trabajo con el señor Pedro Jiménez Espitia, y que las

pretensiones no correspondían al tiempo laborado. Propuso como excepciones las de *“Falta de legitimación en la causa por activa”*, *“inexistencia de la relación laboral planteada por el demandante”*, *“falta de poder bastante”* y *“prescripción de los derechos laborales”*

II. FALLO CONSULTADO

A la primera instancia se le puso fin mediante sentencia de fecha febrero 01 de 2022, a través de la cual el Juzgado Civil del Circuito de Lórica, de manera oficiosa declaró la excepción de *“inexistencia de la relación laboral planteada por el demandante”*, como consecuencia de lo anterior, absolvió a la Cooperativa de Trabajo de Cispatá – Cootracis de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Como fundamento de su decisión, el juez de primera instancia trajo a colación las pruebas documentales allegadas al expediente y encontró que existía una profunda disparidad entre el tiempo que el demandante alega existió la relación laboral, es decir, desde enero de 1994 hasta diciembre de 2017 y la fecha de inscripción de la cooperativa Cootracis a la Cámara de Comercio, pues ésta se llevó a cabo en 1997, posteriormente la resolución que la habilitó para prestar el servicio de transporte público data de 2001, por tanto resulta físicamente imposible que el demandante iniciara su relación laboral en el extremo que él alega.

Señala el A quo que, en el expediente reposa una prueba que en principio determinaría que si existió una relación laboral entre las partes en litigio, como lo es una constancia de liquidación definitiva de prestaciones sociales, la cual data de 2014, por lo que no hay ninguna claridad dentro del expediente frente al tiempo en que el demandante alega haber laborado en la Cooperativa Cootracis.

III. TRASLADO PARA ALEGAR EN ESTA INSTANCIA.

Mediante auto adiado 14 de febrero de 2022, se les corrió traslado a las partes para alegar por escrito. Ambos extremos guardaron silencio.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

1. Grado Jurisdiccional de Consulta.

Procede la Sala a desatar el grado jurisdiccional de la sentencia consultada, por haber sido ésta adversa a los intereses del trabajador.

2. Del contrato de trabajo y su acreditación

El artículo 22 del C.S.T., consagra que el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración, asimismo, del artículo 23 *ibídem* podemos inferir que este contrato se configura una vez concurren tres elementos esenciales i) la prestación personal del servicio, ii) el salario o remuneración y iii) la continuada dependencia o subordinación, siendo este último el elemento distintivo y diferenciador del contrato de trabajo.

Asimismo, conforme a lo estipulado en el artículo 24 del C.S.T., toda relación de trabajo se presume regida por un contrato de trabajo, por lo que es deber del actor probar que efectivamente prestó sus servicios ante la persona natural o jurídica que fungió como su presunto empleador, mientras que a éste le corresponde desvirtuar que la misma estuvo sujeta a subordinación laboral. Para reforzar lo dicho basta traer a colación lo expuesto por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, entre otras, en la sentencia SL1762 de mayo 23 de 2018, en la que expresamente señaló:

“Aquí, es oportuno señalar, como lo hizo el ad quem, que el mencionado artículo 24 del CST dispone que toda relación de trabajo personal se presume regida por un contrato laboral, con lo cual al trabajador le basta demostrar la prestación personal del servicio para que se presuma en su favor la existencia de un vínculo subordinado. En contraste, al empleador le incumbe desvirtuar el hecho presumido a través de elementos de convicción que acrediten que el servicio se ejecutó de manera independiente y autónoma.”

Igualmente, en la sentencia SL1389 de mayo 5 de 2020, radicación No.

73353, la Corte claramente expuso:

“Así mismo, esta Sala de Casación ha precisado, que para que se configure el contrato de trabajo se requiere que esté demostrada la actividad personal del trabajador a favor de otra persona natural o jurídica y, en lo que respecta a la subordinación jurídica, no es menester su acreditación cuando la primera se hace manifiesta, pues en tal evento lo pertinente es hacer uso de la prerrogativa legal prevista en el artículo 24 del CST, según el cual «se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo».

En consonancia con esa disposición, la Corte ha explicado que al demandante le basta probar su actividad personal para que se presuma en su favor la existencia del vínculo laboral, siendo al empleador a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción, evidenciando que la relación fue independiente y no subordinada (sentencia CSJ SL2480 -2018). Así, es claro que la presunción legal consagrada en el artículo 24 del CST admite prueba en contrario, pero, para entender que fue desvirtuada, el material probatorio obrante en el plenario debe evidenciar que la relación no fue de índole laboral.”

Aunado a lo anterior, ha enseñado la jurisprudencia que la actividad probatoria del trabajador – demandante, no se centra solo en acreditar la prestación del servicio, además, éste tiene el deber procesal de allegar los medios de convicción necesarios para acceder a las condenas salariales, prestacionales e indemnizatorias, como es la acreditación de los extremos temporales de la relación, la jornada laboral, el monto del salario y el despido, entre otros hechos **(Sentencias de la Sala de Casación Laboral de la C.S.J.: SL249-2019, SL007-2019, SL1181-2018, SL13753-2017)**.

Dicho lo precedente, pasaremos a analizar el material probatorio recopilado en juicio, veamos:

3. De las pruebas recaudadas en el juicio.

En el trámite procesal, solo se pudo hacer la valoración de la prueba documental arrimada al expediente, debido a la inasistencia de las partes intervinientes y testigos a la audiencia.

Respecto a los documentos que reposan en el expediente, encontramos el certificado de inscripción de la COOPERATIVA DE

TRABAJO CISPATÁ-COOTRACIS, la cual tiene fecha de febrero 04 de 1997, como también la resolución por parte del Ministerio de Transporte, donde habilita a esa cooperativa para prestar el servicio de transporte terrestre de pasajeros y, ésta data del 15 de junio de 2001, teniendo en cuenta estas fechas, resulta imposible que el demandante iniciara la relación laboral desde enero de 1997 como afirma en el escrito de la demanda.

Ahora bien, folios 29 y 30 del expediente milita un acta de conciliación laboral de fecha 20 de mayo de 2014, suscrita entre PEDRO JIMENEZ ESPITIA y como empleador GRISELDA PADILLA LOPEZ quien según las pruebas allegadas al expediente es asociada de la COOPERATIVA DE TRABAJO CISPATÁ-COOTRACIS, en dicha acta de conciliación las partes llegan a un acuerdo sobre el pago de una liquidación de trabajo por los servicios prestados por el demandante desde el día 01 de febrero de 2014 hasta el 30 de abril de 2014.

Asimismo, a folio 31 y 32 reposa otra acta de conciliación de fecha 4 de junio de 2014, suscrita entre PEDRO JIMENEZ ESPITIA y como empleador OSCAR DORIA OROZCO, quien según las pruebas para ese entonces fungía como gerente de la COOPERATIVA DE TRABAJO CISPATÁ-COOTRACIS, donde las partes llegan a un acuerdo sobre el pago de liquidación de prestaciones sociales por el tiempo laborado entre el 01 de mayo de 2014 hasta el 01 de junio de 2014.

Valoradas en conjunto las pruebas arrimadas al proceso, no se puede arribar a una conclusión distinta a la que llegó el juez de primera instancia, en lo que concierne al contrato de trabajo y su acreditación, pues, las pruebas documentales muestran incongruencias con la fecha en la que el demandante alega haber iniciado la relación laboral con la demandada, es decir enero de 1994, fecha que resulta muy anterior a la inscripción de la COOPERATIVA DE TRABAJO CISPATÁ-COOTRACIS a la Cámara de Comercio y su posterior habilitación para entrar en operaciones. Es claro para esta Colegiatura que el demandante incurre en una contradicción, puesto que los extremos temporales que él señala respecto a la relación laboral pretendida, no coinciden con las pruebas documentales recaudadas en el juicio.

Sobre este punto ha señalado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, que la actividad probatoria del trabajador – demandante, no se centra únicamente en acreditar la prestación del servicio, éste tiene, además, el deber procesal de allegar los medios de convicción necesarios para la acreditación de otros aspectos esenciales del contrato, como lo son el salario y los extremos temporales de la relación laboral, aspectos que, de no ser acreditados, conllevarían a la absolución de las condenas. Como sustento de lo anterior, sea del caso traer a colación la sentencia SL16110, 4 nov. 2015, rad. 43377 (M.P. Dr. Gustavo Hernando López Algarra, en donde se reiteró lo dicho en la sentencia CSJ SL, 24 abr. 2012, rad. 41890, así:

“(…) resulta de mucha utilidad traer a colación lo asentado por esta Corporación en sentencia de 5 de agosto de 2009, radicación 36549, así.

‘Más sin embargo, lo dicho no significa que el demandante quede relevado de otras cargas probatorias, y que con la presunción de que trata el citado artículo 24 del C. S. de T. nada más tiene que probar, pues además de corresponderle al trabajador la prueba del hecho en que esa presunción se funda, esto es, la actividad o prestación personal del servicio, con lo que se estable que ese trabajo fue dependiente o subordinado, mientras la contraparte no demuestre lo contrario, también al promotor del proceso le atañe acreditar otros supuestos relevantes dentro de esta clase de reclamación de derechos, como por ejemplo el extremo temporal de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización de la terminación del vínculo, entre otros.

Conviene decir, que de antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado.

En el sub lite los demandados en ningún momento admitieron las fechas de ingreso y retiro que señaló el actor en el escrito de demanda inaugural, pues no se cuenta con confesión en este sentido, máxime cuando el Curador Ad litem que los representó al contestar el libelo demandatorio, manifestó no constarle y que se atenía a lo que se demostrara (folio 90 del cuaderno del Juzgado); y por consiguiente la carga de la prueba en el específico punto de los extremos temporales se mantuvo en cabeza del trabajador demandante, la cual no se desplazó a la parte accionada ni se invirtió, como lo quiere hacer ver la censura.

Así las cosas, como bien lo determinó el Juez de apelaciones, conforme a lo previsto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al asunto por integración analogía del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, era al accionante a quien le correspondía probar la fecha en que inició y culminó sus labores, lo cual no logró cumplir como lo dedujo la alzada del caudal probatorio recogido, que como atrás se dijo, no es dable revisar en la esfera casacional por virtud de que el ataque se orientó por la senda del puro derecho.” (Subraya la Sala)

En el caso que nos ocupa, esta Sala colige que el SEÑOR PEDRO JIMÉNEZ ESPITIA no logró probar los extremos temporales de la relación laboral con la demandada, ya que existe carencia total de pruebas al respecto, por ello, deberá confirmarse la sentencia consultada.

Sin costas en esta instancia, por haberse surtido el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, **el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia de fecha febrero 01 de 2022, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Loricá – Córdoba, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL, RADICADO BAJO EL No. 23 417 31 03 001 2019 00220 01 Folio 024** promovido por **PEDRO JIMÉNEZ ESPITÍA**, mediante apoderado judicial, contra la **COOPERATIVA DE TRABAJO CISPATÁ-COOTRACIS**.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

TERCERO. Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Quinta Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 025-22
Radicación n.º 23 001 31 05 005 2020 00204 01
(Discutido y aprobado de forma virtual)

Montería, primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Decide la Sala Quinta de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería-Córdoba, integrada por los magistrados Cruz Antonio Yánez Arrieta, quien preside, Pablo José Álvarez Caez y Marco Tulio Borja Paradas, el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de fecha febrero 02 de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL, RADICADO No. 23 001 31 05 005 2020 00204 01 Folio 025**, promovido por **ARNULFO ENRIQUE HERNÁNDEZ MARTÍNEZ** contra **ROSANA ALDANA PÉREZ Y OTROS**; por ello en uso de sus facultades legales y atendiendo a lo normado en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se profiere la siguiente:

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

1. El señor Arnulfo Enrique Hernández Martínez, a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral contra los señores Rosana Aldana Pérez, Vladimir Posada Constain y Gustavo Alberto Posada Botero, e igualmente contra la Administradora **Rad. 2020 00204 01 Folio 025 M.P. CAYA**

Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES, con la finalidad de que se declare que entre el demandante y los señores Aldana Pérez, Posada Constain y Posada Botero existió un contrato de trabajo entre el 01 de marzo de 1997 hasta el 20 de abril de 2019, y que éste terminó de manera unilateral y sin justa causa por parte de los empleadores.

Solicitó, como consecuencia de lo anterior, que se condene a los demandados al pago de cesantías, intereses de cesantías, indemnización por retardo en el pago de los intereses de cesantías, vacaciones, primas de servicio, auxilio de transporte, indemnización de perjuicios por falta de pago de dotación y aportes a Seguridad Social concernientes a la duración de la relación laboral. Aunado a esto, requiere que Aldana Pérez, Posada Constain y Posada Botero sean sentenciados a pagar indemnización por despido sin justa causa y la sanción moratoria estipulada en el artículo 29 de la Ley 789 de 2002.

En cuanto a COLPENSIONES, pretende el demandante que se condene a esta entidad a realizar el cálculo de todas las cotizaciones omitidas por los demás demandados, a recibir dichas sumas y a corregir su historia laboral.

Asimismo, persigue el demandante que se falle *extra y ultra petita*, que se condene al extremo demandado al pago de costas y agencias en derecho y que sean indexadas todas las sanciones proferidas.

2. Las anteriores pretensiones se fundamentaron en los siguientes hechos que la Sala sintetiza así:

- Relata el demandante que entre los señores Rosana Aldana Pérez, Vladimir Posada Constain, Gustavo Posada Botero y él existió una relación laboral originada a través de un contrato de trabajo verbal y camuflada bajo la figura de contrato de prestación de servicios, cuyos extremos temporales están comprendidos entre el 01 de marzo de 1997 y el 20 de abril de 2019.

- Narra que desempeñó el oficio de montaje en fibra y pintor de automotores en el local CAR STEREO, y que si bien en los registros de

la Cámara de Comercio de Montería quien funge como su propietaria es la señora Rosana Aldana Pérez, afirma que los señores Vladimir Posada Constain y Gustavo Alberto Posada Botero ejercían también como dueños, administradores y jefes del establecimiento.

- Señala que realizaba sus labores de manera personal y sin interpuesta persona, recibiendo las instrucciones y los equipos y herramientas necesarios para ello por parte de los demandados, de lunes a sábado desde las 8a.m. hasta que finalizara las tareas asignadas, igualmente debía estar disponible para laborar todo el tiempo que el local permaneciera abierto, excediendo la jornada máxima legal de trabajo. Asimismo, afirma que percibía remuneración por destajo, la cual oscilaba entre uno (01) y tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- Manifiesta que el contrato de trabajo finalizó de forma unilateral y sin justa causa por parte de los demandados, quienes nunca pagaron al señor Hernández Martínez prestaciones sociales, ni realizaron las debidas cotizaciones al Sistema de Seguridad Social Integral, en especial a pensiones.

- Indica que, a través de apoderado judicial, el día 01 de octubre de 2020 solicitó a COLPENSIONES que cobrara a los señores Aldana Pérez, Posada Constain y Posada Botero los aportes a pensión que omitieron pagar durante la vigencia de la relación laboral con el demandante, la cual fue resuelta negativamente mediante oficio de fecha octubre 02 de 2020, informando que dicho trámite debe ser realizado por el empleador omiso.

3. Admitida la demanda y notificada en legal forma, los señores Rosana Aldana Pérez y Vladimir Posada Constain la contestaron, afirmando que son parcialmente ciertos los hechos referidos a las labores realizadas por el demandante y a la respuesta proferida por COLPENSIONES ante la solicitud de cobro presentada por Hernández Martínez. Sobre el primero adujeron que, efectivamente, las actividades desempeñadas por el demandante eran las de pintar y hacer piezas en fibra de vidrio, pero que en ocasiones éstas se llevaban a cabo en un taller distinto a

CAR STEREO, por lo tanto, se comprueba que el señor Hernández no cumplía horario ni se encontraba subordinado frente a los demandados. En cuanto al segundo, aclaran que no recae sobre ellos obligación alguna de pagar cálculo actuarial sobre aportes a pensiones a favor de Hernández Martínez.

Adicionalmente, manifestaron que el señalar a los señores Vladimir Posada Constain y Gustavo Alberto Posada Botero como propietarios y jefes del establecimiento CAR STEREO, no constituye un hecho, sino una apreciación subjetiva del demandante carente de sustento probatorio.

Como excepciones de mérito, Aldana Pérez y Posada Constain, a través de su apoderado judicial, propusieron las siguientes: *“Inexistencia de la obligación”, “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, “Falta de causa para demandar”, “Temeridad y mala fe” y “Prescripción”*.

- Por separado, Gustavo Alberto Posada Botero, por medio de su apoderado judicial, contestó a la demanda impetrada en su contra planteando como parcialmente cierto el hecho referente a que Arnulfo Enrique Hernández Martínez solicitó a COLPENSIONES que cobrara a los demandados los aportes a pensión que omitieron pagar durante la relación laboral objeto de controversia, indicando que es cierto que la AFP negó dicha solicitud, pero sosteniendo que no le corresponde realizar ningún cálculo actuarial a favor del demandante.

Propuso como excepciones de mérito las siguientes: *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”, “Falta de causa para demandar”, “Temeridad y mala fe” y “Prescripción”*.

- A su turno, COLPENSIONES contestó la demanda presentada en su contra, indicando que son ciertos los hechos en donde Hernández Martínez señala que se encuentra afiliado a esa AFP, pero que en su historia laboral no figuran cotizaciones realizadas por parte de los señalados como empleadores en el presente caso, y los referentes a la solicitud de cobro y la respectiva contestación emitida por la entidad demandada. Sobre los demás manifestó que no le constan, pues son ajenos a los intereses de COLPENSIONES.

Propuso como excepciones de mérito “*Falta de causa para pedir*”, “*Buena fe*” y la “*Innominada o genérica*”.

II. FALLO CONSULTADO.

A la primera instancia se le puso fin mediante sentencia de fecha 02 de febrero de 2022, a través de la cual el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería-Córdoba, declaró probada las excepciones de “*Inexistencia de la obligación*” y “*Falta de causa para demandar*” interpuestas por los demandados ROSANA ALDANA PÉREZ y VLADIMIR POSADA CONSTAIN y la excepción de “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*” propuesta por el demandado GUSTAVO POSADA BOTERO, en consecuencia, los absolvió de las pretensiones elevadas en la demanda.

Como fundamento de su decisión, inició el *A quo* trayendo a colación los artículos 22, 23 y 24 del Código Sustantivo del Trabajo, para referirse a los elementos constitutivos de los contratos de trabajo, la primacía de la realidad sobre la forma y la presunción de que toda relación de trabajo está regida por un contrato de trabajo, y afirma que no le asiste razón al demandante, pues tras la valoración de las pruebas allegadas, se colige que entre los demandados y él existió un contrato regido por normatividad de índole civil o comercial, mas no por la legislación laboral.

Explica que, tras escuchar los testimonios solicitados por las partes, no queda demostrado que al señor Arnulfo Hernández se le exigiera cumplir con un horario de trabajo y que, si bien había días en los que permanecía en el establecimiento CAR STEREO, pese a no ejecutar ninguna labor, no existe evidencia de que se le obligara a ello.

Aunado a esto, indica el juzgador que el demandante, al ser interrogado, primeramente manifestó que en el período sobre el cual afirma haber trabajado para los demandados, no llevó a cabo ninguna actividad para sujetos distintos a éstos; no obstante, cuando se le enseñan recibos suscritos por él y el testigo Gabriel González Manjarrez concernientes a trabajos que realizó para este último, cambió su declaración y señaló que aquellas tareas podía ejercerlas únicamente con el aval del señor Vladimir Posada.

Continúa el juez de primera instancia sosteniendo que, aquella afirmación queda desvirtuada con el testimonio rendido por el señor González Manjarrez, quien aseguró haber contratado de forma directa, y continuar haciéndolo en el presente, al señor Hernández Martínez. Por su parte, el testigo Oswaldo Buelvas Cermeño aporta veracidad a aquel pronunciamiento, pues también expresó haber contactado al demandante sin intermediación de terceros entre los años 2005 a 2012, cuando era propietario de un establecimiento de la misma índole que CAR STEREO.

Ante estas manifestaciones, concluye el *A quo* que el demandante ejercía su oficio de pintura y montaje de piezas en fibra de vidrio de manera autónoma, independiente y esporádica.

En cuanto a la tacha de testigos deprecada por el apoderado de los demandados, consideró el *A quo* que los señores Salazar Santos, Galarcio Pestana y De Hoyos Padilla, parecen estar parcializados y por momentos faltaron a la verdad, sobre todo al manifestar que únicamente podían llevar a cabo trabajos fuera del establecimiento CAR STEREO bajo la autorización del señor Vladimir Posada. Adicionalmente, tampoco especificaron ni acreditaron a qué clase de labores se referían.

Sin embargo, parte de la declaración del señor Elkin Galarcio Pestana sirvió para sustentar la tesis del Juzgado de primera instancia, pues afirmó que en CAR STEREO recibían remuneración siempre y cuando hubiese actividades a culminar.

Prosigue el juez exponiendo que no se demostró la subordinación del señor Arnulfo Hernández frente a los demandados, sino la autonomía que sobre éste recaía para ejercer su oficio. Tampoco se logró corroborar una línea temporal clara de la duración de la relación laboral invocada; en oposición, hay interrupciones que suscitan dudas, contradiciendo lo formulado en el escrito de la demanda.

Finalmente, concluyó que el señor Posada Botero no tiene injerencia en el proceso, pues los testigos plantearon que no permanecía en el negocio ni recibían órdenes de su parte, muchos inclusive, ni siquiera le conocían.

En concordancia con los anteriores argumentos, el juez de primera

instancia absolvió a los demandados de las pretensiones contra ellos incoadas y condenó en costas al demandante.

III. TRASLADO PARA ALEGAR EN ESTA INSTANCIA.

Mediante auto adiado 14 de febrero de 2021, se le corrió traslado para alegar a las partes para alegar por escrito, con intervención de Colpensiones, quien solicitó confirmar la sentencia de primera instancia teniendo en cuenta que al demandante no le asistió el derecho en lo pretendido, como se evidenció en las consideraciones expuestas por el *A quo*, a las cuales esa entidad no se opuso.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

1. Grado Jurisdiccional de Consulta.

Previo a iniciar el estudio que nos convoca, se hace necesario aclarar que corresponderá a esta Sala desatar el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia por haber sido ésta adversa a los intereses del trabajador.

2. Del contrato de trabajo y su acreditación.

Quiere precisar la Sala que el artículo 22 del C.S.T., consagra que el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración. Asimismo, del artículo 23 *ibídem* podemos inferir que este contrato se configura una vez concurren tres elementos esenciales: i) la prestación personal del servicio, ii) el salario o remuneración y iii) la continuada dependencia o subordinación, siendo este último el elemento distintivo y diferenciador del contrato de trabajo.

De igual modo, conforme a lo estipulado en el artículo 24 del C.S.T., toda relación de trabajo se presume regida por un contrato de trabajo, por lo que es deber del actor probar que efectivamente prestó sus servicios ante la persona natural o jurídica que fungió como su presunto

empleador, mientras que a éste le corresponde desvirtuar que la misma estuvo sujeta a subordinación laboral. Para reforzar lo dicho basta traer a colación lo expuesto por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, en sentencias como la SL1762 de mayo 23 de 2018, en la que expresamente señaló:

“Aquí, es oportuno señalar, como lo hizo el Ad quem, que el mencionado artículo 24 del CST dispone que toda relación de trabajo personal se presume regida por un contrato laboral, con lo cual al trabajador le basta demostrar la prestación personal del servicio para que se presuma en su favor la existencia de un vínculo subordinado. En contraste, al empleador le incumbe desvirtuar el hecho presumido a través de elementos de convicción que acrediten que el servicio se ejecutó de manera independiente y autónoma.”

Igualmente, en la sentencia SL1389 de mayo 5 de 2020, radicación No. 73353, la Corte claramente expuso:

“Así mismo, esta Sala de Casación ha precisado, que para que se configure el contrato de trabajo se requiere que esté demostrada la actividad personal del trabajador a favor de otra persona natural o jurídica y, en lo que respecta a la subordinación jurídica, no es menester su acreditación cuando la primera se hace manifiesta, pues en tal evento lo pertinente es hacer uso de la prerrogativa legal prevista en el artículo 24 del CST, según el cual «se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo».

En consonancia con esa disposición, la Corte ha explicado que al demandante le basta probar su actividad personal para que se presuma en su favor la existencia del vínculo laboral, siendo al empleador a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción, evidenciando que la relación fue independiente y no subordinada (sentencia CSJ SL2480-2018). Así, es claro que la presunción legal consagrada en el artículo 24 del CST admite prueba en contrario, pero, para entender que fue desvirtuada, el material probatorio obrante en el plenario debe evidenciar que la relación no fue de índole laboral.”

Aunado a lo anterior, ha enseñado la jurisprudencia que la actividad probatoria del trabajador – demandante, no se centra sólo en acreditar la prestación del servicio, además, éste tiene el deber procesal de allegar los medios de convicción necesarios para acceder a las condenas salariales, prestacionales e indemnizatorias, como es la acreditación de los extremos temporales de la relación, la jornada laboral, el monto del salario y el despido, entre otros hechos **(Sentencias de la Sala de Casación Laboral de la C.S.J.: SL249-2019, SL007-2019, SL1181-2018, SL13753-2017).**

3. De las pruebas recaudadas en juicio.

3.1. Interrogatorio de parte.

En el plenario fueron absueltos los interrogatorios de parte del demandante y de los demandados Aldana Pérez, Posada Constain y Posada Botero.

El primero indicó que se dedica a la pintura automotriz, que en el lapso comprendido entre los años 1997 a 2019, trabajó exclusivamente para el señor Vladimir Posada Constain en el establecimiento de comercio CAR STEREO. Además, manifiesta que cumplía horarios, que los implementos de trabajo le eran suministrados por parte del señor Posada Constain y que éste ocasionalmente lo enviaba a realizar trabajos por fuera del local, según fuesen solicitados por algunos clientes.

Aduce que el señor Posada era quien se encargaba de fijar los precios de las labores encomendadas y de pagarle. Igualmente, informó que los días en que no había trabajos pendientes por realizar, no recibía remuneración de ningún tipo, pues el desarrollo de su oficio no era constante, sino que variaba día a día; aun así, asevera que permanecía en el local CAR STEREO por órdenes de Posada Constain. Afirma conocer al señor Iván Chávez y lo señala como socio del supuesto empleador.

Por su parte, la demandada Rosana Aldana Pérez menciona que el señor Arnulfo Hernández pactaba directamente con los usuarios los precios de los trabajos de pintura y fibras de vidrio para automotores que desarrollaba, y que dichas actividades no siempre eran realizadas al interior de CAR STEREO, sino que el demandante escogía dónde efectuarlas, pues su clientela se encontraba en distintos establecimientos de comercio del gremio automotriz en la ciudad de Montería - Córdoba. Señala que, CAR STEREO se dedicaba a la instalación de sistema de sonidos para vehículos automotores y, por lo tanto, las actividades de pintura y montaje de fibras de vidrio eran excepcionales. Cuando éstas surgían por petición de algún interesado, contactaban entonces al señor Arnulfo Hernández, pero era este último quien acordaba con el dueño del

vehículo lo pertinente a su labor, desde el suministro de herramientas y materiales hasta el precio final a cobrar.

Aunado a esto, Aldana Pérez declara que el establecimiento de comercio perteneció inicialmente al señor Iván Chávez, y que Vladimir Posada Constain acudía con cierta frecuencia para asesorar al primero respecto a la instalación de los sistemas de sonido, pues esta clase de actividades representaban un hobby para el demandado. Años más tarde, Posada Constain compró el local a Chávez.

Al ser interrogado, Vladimir Posada Constain afirmó haber conocido al demandante alrededor de los años 2002 y 2003. Relató que los trabajos del señor Arnulfo Hernández en CAR STEREO siempre fueron ocasionales y según surgieran, es decir, no eran servicios prestados de manera continua en ese establecimiento de comercio. Igualmente, alega que el demandante no realizaba oficios de pintura y fibras de vidrio en CAR STEREO exclusivamente, sino también en otros sitios de la ciudad de Montería - Córdoba, y que él mismo acordaba los precios con los usuarios y se encargaba de conseguir los materiales y herramientas.

Advierte que compró CAR STEREO a Iván Sánchez en el año 2012 para luego formar una sociedad junto a Aldana Pérez, su actual compañera permanente. Resalta que antes de esta fecha, asistía al establecimiento de comercio unas tres veces a la semana, porque la instalación de sistemas de sonido para automotores era su pasatiempo; asegura que por estas actividades no recibía ninguna contraprestación y que mientras Chávez fue propietario del local, no impartió ninguna clase de orden en él.

Por otro lado, Gustavo Posada Botero explicó que su presencia en CAR STEREO era esporádica, que se presentaba únicamente en momentos libres para saludar a su hijo y a la señora Rosana Aldana. Asimismo, mencionó que no tiene conocimiento alguno de cómo funcionaba el local.

3.2. Testimoniales

Testigos de la parte demandante:

Es menester precisar que el apoderado de los presuntos empleadores, en virtud del artículo 58 del Código Procesal del Trabajo, invocó tacha sobre todos los testimonios solicitados por la parte demandante, alegando que John Carlos de Hoyos Padilla y Elkin Darío Galarcio Pestana también tienen procesos ordinarios laborales en curso contra los señores Rosana Aldana Pérez, Vladimir Posada Constain y Gustavo Alberto Posada Botero, para lo cual aporta los radicados de los respectivos pleitos judiciales y los despachos que sobre ellos avocaron conocimiento.

- **John Carlos de Hoyos Padilla:** Sostiene que empezó a trabajar para el señor Vladimir Posada en el año 2006, desempeñándose como instalador de accesorios para automóviles.

Expresa que el señor Arnulfo Hernández, aparte de fungir como pintor automotriz, también hacía arreglos de latonería, pues CAR STEREO, además de vender accesorios de lujo para carros, también funcionaba como taller mecánico.

Aduce que el demandante siempre laboró en este recinto, que le pagaban porcentajes dependiendo de las tareas ejecutadas y que era Vladimir Posada quien fijaba los precios, enunciando a su vez que dichas ocupaciones no eran constantes, y que si no había trabajos a realizar en su área no recibía remuneración alguna.

Sobre el señor Posada Botero, asegura que su presencia en el local no era recurrente, sino que asistía en una que otra ocasión para visitar; mientras, frente al señor Iván Sánchez, refiere que era socio de Vladimir Posada.

- **Alfredo Manuel Salazar Santos:** Sostiene que con anterioridad al ingreso de Arnulfo Hernández a CAR STEREO, él mismo trabajaba para el actual demandado como pintor, pero que por encontrarse ocupado

muchas de las veces que sus labores eran requeridas, recomendó a Hernández Martínez, no obstante, informa que no le consta qué tipo de relación contractual suscribieron el demandante y el señor Posada Constain, ni si el señor Hernández Martínez cumplía horarios o si realizaba trabajos en sitios distintos al establecimiento de comercio propiedad del demandado. Relata que el señor Arnulfo Hernández no realizó labores distintas a las de pintura automotriz y elaboración de fibras de vidrio. No recuerda con exactitud la fecha en que él empezó a trabajar, pero sí afirma con total seguridad que fue en 1997 cuando llevó al demandante a CAR STEREO.

- **Elkin Darío Galarcio Pestana:** Asevera que también trabajó en CAR STEREO con fibras de vidrio e instalando sistemas de audio desde 2007.

Plantea que Arnulfo Hernández trabajaba como pintor y elaborando piezas en fibras de vidrio, que inclusive pintaba carros accidentados y que ejecutaba estas actividades diariamente, es decir, que eran muy frecuentes en el local. Sin embargo, no le consta cuál era la forma de pago por esos trabajos. Igualmente, afirma que debían cumplir horario, el cual iniciaba a las 8 a.m., y que no podían realizar labores por fuera del establecimiento de comercio a menos de que contaran con autorización expresa del señor Vladimir Posada, quien se comunicaba directamente con los clientes.

Testigos de la parte demandada:

- **Gabriel Adolfo González Manjarrez:** No puede confirmar que los señores Arnulfo Hernández y Vladimir Posada Constain suscribieran contrato de trabajo, pero sí asevera que él contrató directamente en distintas ocasiones al demandante -y continúa haciéndolo en la actualidad- para que le prestara sus servicios, y que en ninguna de éstas necesitó autorización por parte de Posada Constain. Igualmente expresó que, estas labores eran ocasionales, su duración podía oscilar entre dos (2) y veinte (20) días, aproximadamente, y se llevaban a cabo en las instalaciones de su oficina, ubicada en el barrio Caribe del municipio de Montería.

- **María Romy López Ramírez:** Laboró en CAR STEREO como secretaria desde el año 2008 hasta 2013. Rememora que al señor Arnulfo se le contactaba cuando hubiese trabajos de pintura por realizar, que su permanencia no era fija en el local y que, además, también fungía como pintor y realizaba los montajes de las piezas en fibra de vidrio en otros establecimientos de comercios de índole automotriz. Igualmente, anota que, CAR STEREO tenía como función principal la instalación de sistemas de sonido para automotores, no ser un taller mecánico. Afirma que su jefe fue el señor Iván Chávez, no Vladimir Posada, sin embargo, los demandados la habían señalado como una de sus administradoras, señala que desconoce si, luego de su desvinculación laboral con CAR STEREO en 2013, el señor Arnulfo Hernández continuó prestando sus servicios en el local.

- **Oswaldo José Buelvas Cermeño:** Fue uno de los propietarios de AUDIO RACING desde 2005 hasta 2012, establecimiento de comercio donde se prestaban servicios similares a CAR STEREO. Admite que conoce al demandante, y que en múltiples ocasiones contrató sus servicios entre los años 2006 y 2008, aproximadamente. Enuncia, a su vez, que contactaba al señor Hernández Martínez para trabajos específicos y esporádicos, que los arreglos de dinero los hacía directamente con él, pues dividían las participaciones de las labores desarrolladas, y que las actividades se llevaban a cabo en las instalaciones de AUDIO RACING, donde podían tardar desde unos pocos días hasta una semana. Afirma desconocer qué tipo de vinculación sostenía el señor Hernández con CAR STEREO.

4. Tacha de testigos.

Así las cosas, antes de referirnos a las pruebas recaudadas en juicio, es obligación de esta Sala de Decisión, exponer algunos apuntes sobre la tacha de testigos propuesta por el abogado de la parte demandada.

Sea lo primero indicar que, ésta fue interpuesta dentro del momento procesal oportuno, es decir, antes de que fuesen rendidas las respectivas declaraciones, tal y como lo estipula el artículo 58 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por otro lado, cabe señalar que a la luz del artículo 211 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, al testigo sospechoso lo hace definir como tal, encontrarse en circunstancias que puedan afectar su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencia, sentimientos o intereses que tengan con las partes o sus apoderados, de sus antecedentes personales u otras causas que determine el juzgador, así, la jurisprudencia ha señalado que aunque el testigo se encuentre inmerso en una de estas circunstancias, ello no quiere decir que tenga que ser desechado, pues, su condición no implica que pueda faltar a la verdad, simplemente, se debe apreciar con mayor rigurosidad de aquel que ofrece una declaración libre de sospechas.

De igual forma, los testigos tachados por sospecha, si bien no deben ser desechados por el administrador de justicia, es su obligación valorarlos con mayor rigurosidad que aquellos cuya declaración se encuentra libre de cuestionamiento. Sobre este punto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia adiada 28 de septiembre de 2004, Expediente No. 7147-01, reiterada por su Sala de Casación Laboral a través de proveído SL-3721 de 2019, expuso:

“La sola tacha por sospecha no es suficiente para menguar la fuerza demostrativa de un testimonio, ya que de esa circunstancia no cabe inferir sin más, que el testigo faltó a la verdad. Como lo advirtió el fallador, cuando la persona que declara se encuentra en situación que haga desconfiar de su veracidad e imparcialidad, lo que se impone no es la descalificación de su exposición, sino un análisis más celoso de sus manifestaciones, a través del cual sea permisible establecer si intrínsecamente consideradas disipan o ratifican la prevención que en principio infunden, y en fin, si encuentran corroboración o no en otros elementos persuasivos, criterios que en definitiva son los que han de guiar la definición del mérito que se les debe otorgar.”

Ahora bien, puntualizando sobre los dichos de los testigos solicitados por la parte demandante, sale a la vista que éstos son inconsistentes y se denotan sesgados.

Los señores John Carlos de Hoyos Padilla y Elkin Darío Galarcio Pestana, por ejemplo, atribuyeron al local CAR STEREO funciones de un taller mecánico, además de proveer servicios de accesorios de lujo y sistemas de sonido para vehículos, información que no coincide con la actividad económica del establecimiento de comercio reseñada en su Certificado de Existencia y Representación Legal. Inclusive, la
Rad. 2020 00204 01 Folio 025 M.P. CAYA

manifestación del señor De Hoyos Padilla acerca de las labores ejercidas por el señor Arnulfo Enrique Hernández Martínez en materia de arreglos de latonería, contradice lo relatado en el escrito de la demanda, donde, en el 4° hecho, Hernández Martínez sostiene que sus funciones en CAR STEREO, se circunscribían a trabajos de montaje de fibras de vidrio y pintura automotriz.

Por otro lado, estos mismos deponentes, De Hoyos Padilla y Galarcio Pestana, narraron que, como trabajadores supeditados a las órdenes del señor Vladimir Posada Constain, ni ellos ni el demandante podían realizar labores para otras personas, ni en locaciones distintas a CAR STEREO, sin la autorización expresa de su empleador. No obstante, se probó en el plenario que no existía subordinación por parte de Hernández Martínez frente a Posada Constain a través de los testimonios rendidos por los señores Gabriel Adolfo González Manjarrez y Oswaldo José Buelvas Cermeño, además de los recibos de pago adjuntados en donde consta que Arnulfo Enrique Hernández Martínez prestó sus servicios al señor González Manjarrez y que pactaba los precios directamente con él durante los años que señala como extremos temporales de su relación laboral con los demandados. Esto significa, en otras palabras, que el demandante contaba con autonomía para desempeñar los oficios a los que se dedicaba.

A su vez, el testigo Alfredo Manuel Salazar Santos refirió que en el año 1997 llevó al aquí demandante a trabajar a CAR STEREO para el señor Vladimir Posada Constain, cuando lo cierto es que en esa época el demandado aún no era propietario del establecimiento de comercio; además, de acuerdo con el interrogatorio de parte que se le practicó, alrededor de esa fecha aún se encontraba cursando sus estudios universitarios.

Sin embargo, de lo que sí se logra tener certeza tras la práctica de pruebas en el *sub examine*, es de que el señor Arnulfo Hernández Martínez tiene como oficio la pintura automotriz y el montaje de piezas en fibra de vidrio para vehículos, que realizaba labores para el establecimiento CAR STEREO de manera ocasional y recibía pagos siempre y cuando desarrollara alguna actividad, tal y como él mismo lo

señaló durante el interrogatorio de parte. Además, le era optativo permanecer en dicho recinto mientras no tuviera tareas pendientes.

Esto significa que, el elemento clave del contrato de trabajo, la subordinación del trabajador frente al empleador, fue desvirtuada en el plenario, pues no se demostró que Hernández Martínez recibiera órdenes por parte de los señalados como empleadores, que cumpliera con un horario, ni que fueran éstos quienes, de primera mano, remunerasen sus tareas. En adición, los extremos temporales tampoco fueron concretados, pues fueron mencionadas distintas fechas discordantes entre sí. Los demandados, al contrario, requerían los servicios del señor Hernández Martínez de forma esporádica, no continua.

Por otra parte, tampoco se vislumbra que el señor Gustavo Posada Botero fungiera como empleador del demandante, pues tal como fue precisado por el *A quo*, los testimonios y el interrogatorio de parte concordaron en que su presencia en el local CAR STEREO era ocasional y, se daba en razón de visitas a su hijo y a la compañera permanente de éste.

Para concluir, el extremo demandado satisfizo la carga de la prueba que le correspondía, es decir, destruir la presunción del artículo 24 del C.S.T., por medio de la cual se colige que toda relación laboral está regida por un contrato de trabajo.

Corolario de lo anterior, esta Sala colige que deberá confirmarse la sentencia consultada.

Sin costas en esta instancia, por estar desatándose el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, **el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE


PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia de fecha 02 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL, Radicado No. 23 001 31 05 005 2020 00204 01 Folio 025**, promovido por **ARNULFO ENRIQUE HERNÁNDEZ MARTÍNEZ** contra **ROSANA ALDANA PÉREZ Y OTROS**.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia.

TERCERO. Oportunamente, regrésese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULLIO BORJA PARADAS
Magistrado